

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



Acreditada por Resolución CEUB 1126/02

MONOGRAFÍA

**“MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY 1970
CON RELACIÓN A LA PROSECUCIÓN DE LOS DELITOS
DE CONTRABANDO, CUANDO LOS IMPUTADOS SON
DECLARADOS REBELDES.”**

"Para optar al título académico de licenciatura en Derecho"

INSTITUCIÓN: ADUANA NACIONAL
POSTULANTE: ROXANA LANCHIPA RAMIREZ
TUTOR ACADÉMICO: DR. NELSON TAPIA
TUTOR INSTITUCIONAL: DR. MARVEL FABIAN

La Paz – Bolivia

2014

DEDICATORIA

A Dios, por acompañarme y protegerme todos los días, por bendecirme con la dicha de contar con los maravillosos padres que tengo, Gaby y Juan.

A mis padres, porque creyeron en mí y porque me sacaron adelante, dándome ejemplos dignos de superación y entrega, por haber fomentado en mí infinita Fe hacia Dios, el deseo de superación y el anhelo de triunfo en la vida, porque en gran parte gracias a ustedes, hoy puedo ver alcanzada mi meta, ya que siempre estuvieron impulsándome en los momentos más difíciles de mi carrera, y porque el orgullo que sienten por mí, fue lo que me hizo ir hasta el final.

AGRADECIMIENTOS

Quiero primordialmente agradecer a DIOS por llegar hasta donde he llegado, porque hiciste realidad este sueño anhelado.

A mis padres, Juan y Gaby, quienes han sido un apoyo moral y económico para lograr éste fin. Gracias por su paciencia.

A la Universidad Mayor De San Andrés por darme la oportunidad de estudiar y ser una profesional.

También me gustaría agradecer a mis queridos docentes durante toda mi carrera profesional porque todos han aportado bastante en mi formación.

PROLOGO

En el presente trabajo, se tiene por objeto analizar nuestra norma sobre criterios que permitan establecer ventajas y beneficios ante la Modificación del Artículo 90 de la Ley 1970, con relación a la prosecución de los Delitos de Contrabando, cuando los imputados son declarados Rebeldes, así como la viabilidad legal que conlleva la misma.

Los argumentos que se exponen en esta monografía, identifican una necesidad imperiosa para establecer mecanismos idóneos en procura de modificar el artículo 90 del referido código, toda vez, que en ausencia del declarado rebelde en nuestra legislación vigente, es aplicable desde que entro plenamente en vigencia la Ley 004, ya que permite que los juicios por Delitos de **Corrupción** se inicien y continúen aun en ausencia de los acusados, es decir, evitar que por la inercia del demandado, voluntaria o no, un determinado proceso pueda quedar paralizado indefinidamente, con los perjuicios consiguientes al demandante, continuando éste sobre la base de las actuaciones promovidas por el actor.

Cualquier tipo de proceso penal, particularmente en el acusatorio aplicado en nuestro país, es indispensable la presencia del procesado y encausado al momento en que se le está juzgando, sobre todo en la etapa del juicio, para que se respete de manera efectiva la garantía del debido proceso, principalmente, la posibilidad de que sobre la base de la contradicción, el acusado pueda ejercer su derecho a la defensa, al respecto, la designación de defensor de oficio para el declarado rebelde, éste asumiría la defensa tanto material como técnica, así, de esta manera no vulneraría la igualdad como principio ni como derecho subjetivo.

En consecuencia, como una alternativa para poder celebrar el juicio oral del acusado declarado rebelde, se hace imperiosa la incorporación de una norma supletoria que considere la prosecución del proceso en Delitos de **Contrabando**, hasta obtener una sentencia o resolución final debidamente ejecutoriada.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	
AGRADECIMIENTOS.....	
PROLOGO.....	
ÍNDICE.....	
INTRODUCCIÓN.....	
CAPITULO I	1
ESTRUCTURA DE LA DELIMITACION TEMATICA.....	1
1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.....	1
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	1
3. DELIMITACIÓN DEL TEMA.....	3
3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	3
3.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL	3
3.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL	4
4. PROBLEMATIZACIÓN.....	4
5. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS.....	5
5.1. OBJETIVO GENERAL	5
5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	5
6. METODOS A UTILIZAR.....	6
6.1. METODOS GENERALES	6
6.1.1. METODO DEDUCTIVO	7
6.1.2. METODO COMPARATIVO.....	7
6.1.3. METODO ANALITICO SINTETICO.....	8
6.2. METODOS ESPECIFICOS	9
6.2.1. METODO DE LAS CONSTRUCCIONES JURIDICAS	9
6.3. TECNICA – ENTREVISTA.....	9
CAPITULO II	10
ESTRUCTURA DE LOS FUNDAMENTOS DE LOS MARCOS DE REFERENCIA, PROBLEMATIZACION Y OBJETIVOS.....	10
7. MARCO INSTITUCIONAL.....	10

7.1.	MISIÓN	11
7.2.	VISIÓN.....	11
7.3.	FUNCIONES.....	11
7.4.	OBJETIVOS ESTRATÉGICOS INSTITUCIONALES.....	12
7.5.	CONVENIO INTERINSTITUCIONAL	12
8.	MARCO TEÓRICO	13
8.1.	ELEMENTOS DOCTRINARIOS.....	13
8.2.	LA REBELDÍA EN DIVERSOS MODELOS PROCESALES DE LA EDAD MEDIA.....	16
8.3.	LA FALTA DE COOPERACIÓN PROCESAL DE LAS PARTES EN LA TEMPRANA EDAD MEDIA: CONTUMACIA O REBELDÍA.....	19
8.4.	LA PREOCUPACIÓN POR LA REBELDÍA EN LAS PRIMERAS DISPOSICIONES INNOVADORAS	21
8.5.	CONCEPTOS DOCTRINALES SOBRE REBELDÍA	22
8.6.	CONCEPTOS DOCTRINALES SOBRE REBELDÍA DESDE EL PUNTO DE VISTA ADUANERO.....	25
8.7.	BIEN JURÍDICO TUTELADO.....	27
8.8.	LA PRESUNCIÓN DE VERDAD	28
9.	MARCO HISTÓRICO.....	30
9.1.	ANTECEDENTE HISTÓRICOS DE LA REBELDÍA Y CONTUMACIA.....	30
9.2.	PRINCIPIO DE LEGALIDAD	33
10.	MARCO CONCEPTUAL.....	33
10.1.	ETIMOLOGÍA Y SIGNIFICADO GRAMATICAL DE LA REBELDÍA	33
10.2.	EL DELITO DE CONTRABANDO.....	35
11.	MARCO JURÍDICO	41
11.1.	LEY N° 1970 - CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.....	41
11.2.	LEY N° 1990 - LEY GENERAL DE ADUANAS	43
11.3.	LEY N° 100 - LEY DE DESARROLLO Y SEGURIDAD FRONTERIZA. ..	47
11.4.	MODIFICACIONES A LA LEY GENERAL DE ADUANAS	49
11.5.	DERECHO INTERNACIONAL.....	51
11.5.1.	DERECHO COMPARADO.....	51
11.5.2.	REPUBLICA DOMINICANA	51
11.5.3.	ECUADOR.....	54
11.5.4.	CHILE	55

11.5.5. ESPAÑA	56
11.5.6. EL SALVADOR	56
11.6. LA TENDENCIA ACTUAL EN LOS PAÍSES EUROPEOS	57
CAPITULO III	59
PRINCIPIOS LEGALES	59
12. CONCEPTO DE PRINCIPIO DE LEGALIDAD	59
12.1. TIPOS	59
12.2. VENTAJAS	60
12.3. DESVENTAJAS	60
12.4. FUNCIONES	60
12.5. EFECTOS	61
12.6. CLASES	63
12.7. EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	64
□ PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL	64
□ PRINCIPIO DE LEGALIDAD JURISDICCIONAL	65
CAPITULO IV	66
PROCEDIMIENTO ESTRATEGICO PARA LOS PROCESOS PENALES POR DELITOS DE CONTRABANDO EN LA ADUANA NACIONAL	66
13. MANUAL DE GESTIÓN PARA LA ETAPA PREPARATORIA Y DE JUICIO EN PROCESOS PENALES ADUANEROS	66
13.1. INVESTIGACIÓN DE DELITOS ADUANEROS	66
13.2. RECEPCIÓN DE DECLARACIONES INFORMATIVAS	67
13.3. PRESENTACIÓN DE QUERRELLA	67
13.4. MEDIDAS CAUTELARES	68
13.5. REMATE DE MERCANCÍAS	68
13.6. PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN	69
13.7. ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO	70
13.8. PREPARACIÓN DEL JUICIO Y ACUSACIÓN PARTICULAR	70
CAPITULO V	71
PARTE PROPOSITIVA	71

14.	PARTE PROPOSITIVA	71
	CAPITULO VI.....	74
	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	74
15.	CONCLUSION.....	74
16.	RECOMENDACIÓN	74
17.	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	75

INTRODUCCIÓN.-

Para tener una visión de este trabajo monográfico y recopilando los distintos conceptos, doy una pequeña introducción , señalando que; La Aduana Nacional como organismo encargado de aplicar la legislación aduanera, relativa a la importación y exportación de mercancías y a los otros regímenes aduaneros, el ingreso de las mercaderías a los países por los conductos regulares de las Aduanas permite a los distintos Estados en el mundo un control de las mismas, además de poder recaudar los impuestos y aranceles que por la importación de bienes se aplica normalmente en el país de consumo.

Este tipo de regulación permite a los Estados el contar con los recursos necesarios para poder brindar los servicios que la población requiera y el sostenimiento del propio Estado. Sin embargo, lo anteriormente mencionado se ve truncado y el Estado es privado de esos recursos cuando por diversos artilugios o situaciones contrarias a Ley las mercaderías ingresan al país sin el respectivo pago de los aranceles o los tributos que gravan su internamiento, ello debido a la participación de personas u organizaciones dedicadas a burlar los controles aduaneros.

Este tipo de burla es conocido con el nombre de contrabando y está relacionado con el hecho de eludir el control aduanero en el ingreso de las mercaderías, existiendo además la intencionalidad en la comisión de los hechos, lo cual implica de por medio el dolo.

Nuestro Código Penal Boliviano tiene como finalidad atribuir sanciones privativas de libertad ante delitos cometidos por personas que infrinjan la ley, sin embargo, estas normas no son suficientes y para evitar contradicciones procedimentales, es necesario modificar la norma que regula en general los procesos declarados en rebeldía, a efectos de una adecuada normatividad y aclarar el vacío legal existente, a objeto de dar efectivo cumplimiento y viabilidad a esta fase que es crucial, en vistas de una culminación exitosa del proceso.

La problemática viene fundamentalmente a que es evidente que, entre los procesos penales que sigue tanto la Aduana Nacional como Regional ante los respectivos estrados judiciales, que se encuentran bajo la figura de la rebeldía, (una actitud que adopta el demandado, que luego de ser citado legalmente, no comparece al proceso, ya sea respondiendo a los términos de la demanda o planteando excepciones, o que habiendo comparecido en algún momento del proceso, luego lo abandona), circunstancias que dan lugar a un estancamiento del proceso en razón que no existe mecanismos legales que ayuden con la finalización de los mismos.

De las normas procesales referidas se infiere que el mandamiento de aprehensión expedido, como consecuencia de la declaratoria de rebeldía, tiene como única finalidad el conducir al imputado o procesado rebelde ante el juez o tribunal del proceso para ponerlo a su disposición a objeto de que prosiga la sustanciación del proceso; queda claro que, el Juez o Tribunal del proceso que hubiese declarado la rebeldía, una vez que sea conducido ante su despacho el imputado o procesado, deberá celebrar la audiencia de medidas cautelares para definir su situación jurídica.

La jurisprudencia constitucional glosada, nos muestra que dentro de un proceso penal, ante la declaratoria de rebeldía, el rebelde antes de la ejecución del mandamiento de aprehensión librado en su contra, puede apersonarse ante la autoridad judicial en cuyo conocimiento se encuentra la causa, por cuanto es el medio idóneo, eficaz e inmediato a disposición del imputado o procesado, no pudiendo acudir directamente ante la justicia constitucional a través de esta vía en busca de tutela máxima si su libertad todavía no fue materialmente afectada, no simplemente se constituye por un tiempo determinado en una limitación al derecho a la locomoción, sino que además tiene otro propósito y es evitar la manifiesta mala fe procesal de la parte procesada, que a veces con la intencionalidad de retrasar el proceso, no acude al llamado de la autoridad judicial provocando que ésta y la parte civil estén reatados al proceso

indefinidamente, lo cual no sólo se traduce en un perjuicio innecesario sino también en una evidente vulneración del principio de celeridad.

Es en base a este contexto, el interés de realizar la implementación a la precitada norma, por la cual se pretende dar a conocer más claramente los lineamientos o bases jurídicas respecto a la inclusión de esta figura en el procedimiento penal vigente y su normatividad especial en la Ley 1970, toda vez que, se tiene como objetivo principal la conclusión del proceso obteniendo una Sentencia Condenatoria dictada por Juez competente, que permita de esta manera la disposición de la mercancía proveniente de Contrabando pase a manos del Estado para su manejo y administración en beneficio de la colectividad.

CAPITULO I

ESTRUCTURA DE LA DELIMITACION TEMATICA

1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

“Modificación del Artículo 90 de la Ley 1970 con relación a la prosecución de los Delitos de Contrabando, cuando los imputados son declarados Rebeldes.”

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La Aduana Nacional, dentro del ámbito de sus competencias, viene conociendo diversos tipos penales, entre ellos Delitos de Contrabando, es así que algunos procesos penales por el ilícito de contrabando no concluyeron, en virtud a que los imputados, los acusados rebeldes contumaces, y ante la imposibilidad de concluir obteniendo resoluciones o Sentencias ejecutoriadas, no es posible proceder a la distribución y disposición de los dineros correspondiente a los remates anticipados de mercancías.

Por otro lado desde la vigencia de la **Ley 317** no pueden ser rematadas mercancías que se encuentran incautadas, los mismos se encuentran pendientes de adjudicación al Ministerio de la Presidencia, todo en virtud de que no se encuentra con Resolución Judicial debidamente Ejecutoriada, entre los más relevantes los procesos que se encuentran declarados en rebeldía, consecuente de los respectivos operativos realizados, se puede observar mercancía de bastante consideración en cuanto al monto económico.

Actualmente el delito de Contrabando se encuentra inmerso en el Art. 90 de la Ley 1970, referente a los efectos de la rebeldía, excluyendo de ésta manera los medios necesarios para efectivizar mediante instancias judiciales la prosecución

de procesos en delitos de Contrabando, toda vez que la referida norma hace una excepción en cuanto a los Delitos de Corrupción, disponiendo así la prosecución del juicio en contra del imputado que no esté presente.

Caso contrario que se puede ver en delitos de Contrabando, siendo evidente, que en muchos de los procesos seguidos por la Aduana tanto Nacional como Regional, no logran que se consolide una Sentencia Ejecutoriada, ya que la misma es necesaria e indispensable para que se dispongan las mercancías incautadas provenientes del Contrabando, debido a que los autores del delito de contrabando se encuentran declarados bajo la figura legal de rebeldía, dando así lugar a la suspensión del juicio respecto al imputado declarado mediante autoridad competente rebelde, causando de esta manera una obstaculización al proceso; Debido a este vacío legal, muchos de los Depósitos Aduaneros se encuentran por encima de sus capacidades de almacenamiento, generando además un deterioro y devaluó de dichas mercancías.

Por otra parte puede vislumbrarse que dentro de nuestra doctrina procesal penal, se hace como es común, una excepción que es aplicada a los delitos enmarcados en la Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas, donde el proceso lejos de detenerse como consecuencia de que se declare rebelde al imputado juzgado por delitos de corrupción, la prosecución continúa, gracias al nombramiento de un Abogado Defensor de Oficio, quien proseguirá con las acciones legales correspondientes logrando así la conclusión del proceso.

De posibilitarse la designación de un defensor de oficio por parte del Estado, en los delitos de Contrabando, donde el imputado es declarado rebelde, podrían lograrse significativas mejoras que permitan que los bienes incautados y retenidos al interior de los depósitos aduaneros, por delitos de contrabando, sean puestos a disposición del beneficio de la colectividad.

Si bien el "IUS PUNIENDI" no es aplicado al que comete la ofensa, y éste no puede ser puesto bajo comparecencia de los tribunales donde se lo requiere.

Las mercancías decomisadas por el ilícito de Contrabando podrían, gracias a ésta modificación, ser adjudicadas por la Aduana Nacional al Ministerio de la Presidencia, en caso de medicamentos adjudicar dichas mercancías al Ministerio de Salud y Deportes, todo aquello para ser de ayuda para el potenciamiento y promociones empresariales, instituciones educativas o a lo que se denomina ayuda social.

La modificación del Art. 90 de la Ley 1970, referente a los efectos de la rebeldía, más que una modificación es una complementación al mismo, porque ésta dispondría la prosecución del juicio en contra del imputado que no esté presente.

En todo caso es necesario que la Asamblea Legislativa Plurinacional incluya la excepción de los delitos de Contrabando en este segundo párrafo, con el fin de no generar una interpretación que sea incongruente cual imposibilita la prosecución de los procesos cuando el imputado es declarado Rebelde.

3. DELIMITACIÓN DEL TEMA

3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

Ante la implementación del artículo referente a los efectos de la rebeldía en delitos de Contrabando, la delimitación temática de la presente monografía está centrada en el Área Penal, por ser ésta una rama del Derecho Publico Interno quien regula su procedimiento, y así lograr se disponga la prosecución del juicio hasta su finalización, un intento de establecer y buscar aspectos que beneficien y favorezcan la conclusión del proceso.

3.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL

La presente monografía, estará delimitada espacialmente para fines de trabajo de campo jurídico específicamente dentro los Tribunales Penales de la ciudad de La Paz y el Alto.

Asimismo, dicha investigación pretende un alcance a nivel nacional, ya que con la aprobación de ésta modificación a dicho artículo la Aduana Nacional podría beneficiarse y así como todas sus regionales.

3.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL

El espacio temporal "ámbito" de investigación de la presente monografía tiene como espacio de tiempo es desde el año 2012 a 2014, donde se analiza todo el movimiento de los procesos en materia penal seguidos por la Aduana Nacional y Regional El Alto por delitos de Contrabando, mismas que están inconclusas debido al estancamiento al encontrarse sin la ejecución de fallos que permita su finalización debido a que estos se encuentran dentro la figura legal de la Rebeldía.

4. PROBLEMATIZACIÓN

La presente investigación tiene como elementos de problematización las siguientes cuestionantes:

1. ¿Por qué nuestro Código de Procedimiento Penal es insuficiente en cuanto a la prosecución de los procesos los Delitos de Contrabando cuando el imputado es Declarado Rebelde?

2.- ¿Qué perjuicios causa a la Aduana y por ende al Estado, la insuficiente legislación existente para la prosecución de los procesos cuando el imputado es Declarado Rebelde en Delitos de Contrabando?

3.- ¿Por qué es necesario la Modificación del Artículo 90 de la Ley 1970 con relación a la prosecución de los Delitos de Contrabando, cuando los imputados

son declarados Rebeldes, incluyendo de esta manera a éste delito igual que los Delitos de Corrupción?

4.- ¿Qué ventajas se lograrían, ante la implementación de bases jurídicas que permitan la prosecución del proceso en delitos de Contrabando, con la designación de un abogado de Oficio se llegue a contar con una Sentencia Ejecutoriada o Resolución Firme, cuando el imputado es declarado Rebelde?

5. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS

5.1. OBJETIVO GENERAL

El objetivo es **proponer la** Modificación del Artículo 90 de la Ley 1970, demostrando que ante a este vacío legal existe perjuicio en lo que respecta a una traba con la prosecución de los procesos penales, consecuentemente arrastrando consigo muchos perjuicios, siendo que muchos de los Depósitos Aduaneros se encuentran por encima de sus capacidades de almacenamiento, generando además un deterioro y devaluó de dichas mercancías incautadas

5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Identificar la existencia de daños que causa la paralización de los procesos en, cuando los imputados son declarados Rebeldes.
- b) Analizar las teorías jurídicas existentes en el derecho comparado, para viabilizar la prosecución de los procesos en Delitos de Contrabando, mismos que se encuentran estancados debido a los vacios legales.
- c) Determinar sobre qué elementos se debe definir las bases jurídicas para la efectiva aplicabilidad de la presente propuesta investigativa.

d) Establecer el diagnóstico de la situación actual, en cuanto a la aplicación vigente de la norma que regula los procesos en Delitos de Contrabando ante la necesidad de cambios para su mejora.

6. METODOS A UTILIZAR

6.1. METODOS GENERALES

Teoría la concepción teórica o teoría general, que es un conjunto de conceptos, categorías y leyes generales sobre los procesos y objetos de la realidad. De esta teoría general se deriva el método general de conocimiento concebido éste como la manera de abordar el objeto de estudio y el cual es general para una determinada concepción teórica.

Sí se considera a los fenómenos de la naturaleza y de la sociedad en movimiento, en desarrollo constante, es decir en su pasado, presente y futuro; en sus conexiones e interacción; en sus contradicciones internas, y se considera que los cambios cuantitativos se transforman en determinado momento y condiciones, en cambios cualitativos, el método de conocimiento será dialéctico materialista, pero si se concibe a los fenómenos y objetos como algo acabado, inmutable, es decir, sin cambio, y cada uno de los aspectos de la realidad se analizan en forma aislada, y no existe interés por conocer las causas esenciales por las cuales los fenómenos surgen, se desarrollan y transforman, entonces en enfoque será metafísico.

Cualquier teoría general o concepción teórica involucra determinados conceptos y sus interrelaciones que dan cuenta de la forma como se conciben los procesos y objetos. En el caso del materialismo dialéctico, los conceptos, categorías, principios y leyes generales, son: la materia, el movimiento, la contradicción, causa y efecto, esencia y fenómeno, forma y contenido,

aparición y realidad; el principio del historicismo, y de la conexión e interacción de los fenómenos, las leyes de la dialéctica, entre otros. ¹

6.1.1. METODO DEDUCTIVO

El **método deductivo** es un método científico que considera que **la conclusión se halla implícita dentro las premisas**. Esto quiere decir que las conclusiones son una consecuencia necesaria de las premisas: cuando las premisas resultan verdaderas y el razonamiento deductivo tiene validez, no hay forma de que la conclusión no sea **verdadera**.²

Nos permitirá partir la investigación de principios y teorías generales para conocer el fenómeno de la falencia de una normativa y la inseguridad informática en la que se encuentra la información depositada en las bases de datos de las entidades públicas nacionales.

6.1.2. METODO COMPARATIVO

El procedimiento de la comparación sistemática de casos de análisis que en su mayoría se aplica con fines de generalización empírica y de la verificación de hipótesis. ³

Cuenta con una larga tradición en la metodología de las ciencias sociales; aunque también se encuentra en otras disciplinas, puede decirse que en grado especial es propia de la Ciencia Política.

Nos permitirá conocer las diferencias, similitudes, el retraso en el que se encuentra nuestra legislación en materia de seguridad informática.

¹ El Proceso de la Investigación, Mario Tamayo y Tamayo Limusa Noriega- Editores Tercera Edición

² HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto Carlos Fernández Collado, Pilar Baptista Lucio, Metodología de la investigación, Colombia (1996)

³ Anna G. Ramat, Paolo Ramat. (1995). *Las lenguas indoeuropeas*. Madrid: Ed. Cátedra.

6.1.3. METODO ANALITICO SINTETICO

El **método analítico** se refiere al análisis de las cosas o de los fenómenos; la palabra análisis, del griego análisis - descomposición, significa examinar, descomponer o estudiar minuciosamente una cosa. Por tanto el método analítico comienza con el todo de un fenómeno y lo revista parte por parte (descomposición o separación del todo), comprendiendo su funcionamiento y su relación intrínseca, complementándose con la parte sintética.

El **método sintético** se refiere a la síntesis de las cosas o de los fenómenos; la palabra síntesis, del griego synthesis, significa composición de un todo mediante la unión de sus partes, el método sintético, por lo tanto, es aquel que procede de lo simple a lo complejo, donde las partes simples que se separaron en el análisis, una vez revesadas, ahora son integradas por la síntesis (entiéndase todos los datos, hechos o elementos que intervienen en un fenómeno), definiendo qué relación tienen entre si y de qué manera afectan la realización del fenómeno en cuestión, así, hasta completar nuevamente el todo.

Este método nos lleva, por ende, de las causas a los efectos y de los principios a las conclusiones.

Nos permitirá analizar inseguridad informática en la que se encuentra la información depositada en las bases de datos de las entidades públicas nacionales, descomponiendo la misma en sus partes constitutivas que se expresan en factores, técnicos, legales; netamente técnicos informáticos, legales concernientes al derecho informático, penal, administrativo, civil, etc. Para luego realizar una integración sintética de los factores constitutivos para así determinar el objeto de investigación.⁴

⁴ Roberto Hernández Sampieri, Carlos Fernández Collado, Pilar Baptista Lucio, Metodología de la investigación, Colombia (1996)

6.2. METODOS ESPECIFICOS

6.2.1. METODO DE LAS CONSTRUCCIONES JURIDICAS

Este método nos permitirá construir soluciones a la vez generales y precisas para la diversidad de los casos individuales que exigen regulación, independientemente de las características particulares de cada uno. Consiste en explicaciones lógicas de las soluciones legales y conforman el nivel más sofisticado de la técnica jurídica.⁵

6.3. TECNICA – ENTREVISTA

LA ENTREVISTA, es un encuentro social en que se tiene una conversación.

Hay que asegurar, entonces, una situación grata, de modo que la entrevista se desarrolle fácilmente.

La entrevista estructurada o dirigida se realiza con un cuestionario y con una cedula que se debe llenar a medida que se desarrolla. Las respuestas se transcriben tan y como las proporciona el entrevistado, por lo tanto las preguntas siempre se plantean con el mismo orden.

De esa manera utilizaremos las técnicas cuantitativas, mediante la entrevista estructurada a los encargados del manejo de las bases de datos y responsables en el área informática, mediante esta técnica obtendremos información directa y concisa respecto al tema, nos facilitara, aclarara, responderá los cuestionamientos.⁶

⁵QUISBERT, E., "Métodos del estudio del Derecho", 2011, <http://jorgemachicado.blogspot.com>

⁶ Métodos interrogativos de investigación- <http://www2.uiah.fi/projekti/metodi/264.htm>

CAPITULO II

ESTRUCTURA DE LOS FUNDAMENTOS DE LOS MARCOS DE REFERENCIA, PROBLEMATIZACION Y OBJETIVOS

7. MARCO INSTITUCIONAL

La Aduana Nacional de Bolivia es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento.

Hasta 1998, la denominación “Dirección General de Aduanas” estuvo vigente, en conformidad con el Decreto 23098 y el Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Secretarial número 628/97 de 05 de agosto de 1997; ambos aún se enmarcaban en la Ley de 1929.

Cumpliendo la Ley de Organización del Poder Ejecutivo N° 1788 de 16 de septiembre de 1997 y sus decretos reglamentarios, se renombra y modifica una vez más la estructura orgánica de la institución, pasando a llamarse Servicio Nacional de Aduanas. Esta medida tuvo corta duración pues en julio de 1999 se aprueba la **Ley de General de Aduanas N° 1990** como el nuevo eje institucionalizador de la Aduana Nacional de Bolivia.

La nueva estructura orgánica es aprobada y consolidada con las Resoluciones Administrativas números RA-PE-01-002-02 de 05 de febrero de 2002 y RA-PE 01-005-03 de 01 de septiembre de 03, que aprueban el Manual de Organización y Funciones de la Aduana Nacional a través del establecimiento de una administración central con 5 Gerencias Nacionales Fiscalización, Normas y

Procedimientos, Sistemas, Jurídica y Administración y Finanzas y 6 Gerencias Regionales La Paz, Santa Cruz, Cochabamba, Oruro, Potosí y Tarija.⁷

Durante la última década caracterizada por la apertura a la información digital, la Aduana Nacional se ha asociado con la Policía Boliviana y el Ejército para realizar el estricto control de mercancías que ha sido reforzado con el potenciamiento de la infraestructura y la avanzada tecnología establecida en las aduanas de la región.

La ANB es una institución pública estratégica. Genera recursos por tributos aduaneros y contribuye al Tesoro General de la Nación con Transferencias del orden del 36% del presupuesto anual.

7.1. MISIÓN

“La Aduana Nacional de Bolivia, como instrumento propositivo de cambio, tiene el rol de facilitar y controlar el flujo internacional de mercancías y recaudar los tributos dentro de una política de Estado para el desarrollo productivo y social de Bolivia.”

7.2. VISIÓN

“Ser una aduana moderna, eficiente, profesional y transparente, reconocida por su ética y compromiso con la sociedad”

7.3. FUNCIONES

Vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras y aeropuertos del país.

Intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los tributos aduaneros.

- a) Prevenir y reprimir los ilícitos aduaneros.

⁷ www.aduananacional@hotmail.com

- b) Administrar los regímenes y operaciones aduaneras.
- c) Generar estadísticas de las operaciones de comercio exterior.

7.4. OBJETIVOS ESTRATÉGICOS INSTITUCIONALES

- **Control.-** Modernizar e integrar los mecanismos de control de entrada y salida de mercancías y de represión del contrabando precautelando los intereses del Estado.
- **Facilitación.-** Optimizar los procesos de gestión aduanera reduciendo tiempos y costos, para facilitar el comercio exterior.
- **Recaudación.-** Incentivar y promover el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y generar cultura tributaria en la población para lograr niveles óptimos de recaudación.
- **Recursos.-** Administrar y gestionar eficiente y oportunamente el capital humano y los recursos materiales, tecnológicos y financieros.
- **Transparencia.-** Transparentar la institución acorde con los principios, valores y fines del Estado Plurinacional de Bolivia.

7.5. CONVENIO INTERINSTITUCIONAL

En el marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre la Aduana Nacional y la Universidad Mayor de San Andrés, mi persona fue designada a esa institución a efectos de realizar el Trabajo Dirigido de conformidad a la Resolución Honorable Consejo de Carrera de Derecho No. **465/2013 de 03 de mayo de 2013** y Resolución Honorable Consejo Facultativo No. **0941/2013 de 21 de mayo de 2013**.

En tal sentido, el departamento de Gestión Legal de la Gerencia Nacional Jurídica, ha solicitado la incorporación de un pasante mediante comunicación interna AN-GNJGC-DGLJC N° 731/2012 del 12 de abril de 2012 y conforme el Reglamento de Admisión de postulantes para ejecutar trabajos de graduación

aprobada mediante Resolución Administrativa RA-PE 002-010-07 de 28 de mayo de 2007 y mediante comunicación interna AN-GNAGC 0372/2013 de 14 de junio de 2013, se aceptó la misma para la realización de el Trabajo Dirigido en modalidad de Titulación.

8. MARCO TEÓRICO

La monografía fundará la investigación en la Teoría de la Epita preparatoria, plasmada en la audiencia conclusiva y sus corrientes doctrinarias en las diferentes normativas como el derecho comparado que nos permita conceptualización más apropiada.

Tomando tal aceptación el juez realiza un trabajo de interpretación de las normas aplicando la ley, emitiendo así la norma individual referida al caso concreto que viene a ser una sentencia condenatoria, para tal caso y advirtiendo la interpretación de la norma jurídica en función a su contenido la misma, tiene resultados en base a la formula lógica que es establecida en una norma jurídica que hace el juez, fusionando la ausencia de cualquier juicio valor, resulta adecuado al caso concreto.

8.1. ELEMENTOS DOCTRINARIOS

Advertimos una noción estricta y una noción amplia de la rebeldía. En sentido estricto, se trata de la situación de desobediencia del litigante por no acudir a la citación efectuada por el juez. Evidentemente, se trata del demandado que ante la citación con la demanda hace caso omiso al llamado de la autoridad para que se apersona y conteste la demanda. En un sentido amplio, se trataría de aquella situación de desobediencia del demandado o del demandante, ante la citación por parte del juez, para determinados actos

procesales durante la secuela del proceso, donde es necesario que ejercite su derecho de defensa (rebeldía *in respondendo*).⁸

Diferencia que establece Gallinal, entre el acuse de rebeldía y la declaración de rebeldía: “No hay que confundir el acuse de rebeldía, que es el decaimiento de un derecho, con la declaración de rebeldía. En la rebeldía, la parte no es notificada sino excepcionalmente de las resoluciones. En el decaimiento se ha perdido un derecho, que se ha dejado de usar, pero la parte continúa actuando en el expediente y es notificada en la forma ordinaria de todas las providencias y resoluciones. En este el juez da por acusada la rebeldía con respecto al acto concreto; en aquella es declarada la rebeldía con respecto a todo el juicio”.⁹

Nos ayuda a precisar, aún más, esta necesaria distinción entre el acuse de rebeldía y la declaración de rebeldía, Palacio, cuando señala: “La rebeldía no debe confundirse con la omisión en que puede incurrir cualquiera de las partes en el cumplimiento de actos procesales particulares una inactividad procesal específica, pues esa actitud solo determina la pérdida de la oportunidad de ejecutar el acto omitido y la correlativa caducidad de la facultad no ejercida dentro del plazo pertinente, principio de preclusión, pero no genera, como ocurre con la rebeldía, efectos que repercuten en la estructura total del proceso”.¹⁰

Establecida claramente la diferencia que evitaría una grave confusión en la noción de la rebeldía, podemos afirmar que por la rebeldía propiamente dicha, debe entenderse la situación en que se coloca el demandado por no contestar la demanda y el demandante y demandado por no comparecer ante la conclusión del patrocinio de su abogado o ante la renuncia de su apoderado.

⁸ Iglesias, Juan, Derecho Romano Instituciones de Derecho Privado, ediciones Ariel S. L., España, 1958.

⁹ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo - Diccionario Enciclopédico de Ciencias Jurídicas Políticas Sociales, Editorial Heliasta SRL, Tomo VII Buenos Aires (2002).

¹⁰ ZAFFARONI, Eugenio Raúl; Alejandro Alagia y Alejandro Slokar *de Derecho Penal, Parte General* Primera edición. (2005).

Los demás actos procesales, donde el juez cita a la parte para que absuelva algún trámite y este no lo hace, en su rebeldía se tendrá por absuelto dicho trámite. Esta situación constituye el acuse de rebeldía que no hay que confundirla con la declaración de rebeldía que produce efectos particulares con respecto a todo el proceso, este comprende la citación y el emplazamiento al demandado y, para nuestro sistema procesal, la rebeldía del demandado se produce por el hecho de no contestar la demanda, después de haber sido citado y emplazado válidamente, por cuanto se asume la sinonimia de ambas expresiones.¹¹

Sin embargo, la doctrina privilegia el simple apersonamiento como condición para que el demandado no incurra en rebeldía. El reverso de la comparecencia es la rebeldía. Así, Vergé señala que en el caso del demandado, la rebeldía se produce por su ausencia e inactividad inicial, transcurrido el plazo para comparecer y personarse en el proceso. Obedece a un dato objetivo que es la incomparecencia, independientemente del dato subjetivo de la voluntariedad, que es irrelevante.¹²

La comparecencia del demandado ha pasado por distintas consideraciones: primero, fue una verdadera obligación, inclusive podía ser llevado ante el juez compulsivamente; luego fue considerado como un deber procesal, con sus sanciones correspondientes en caso de incumplimiento. En la actualidad, se considera que es una carga procesal. No es una obligación ni un deber, es una facultad que tiene el demandado. No debe tomarse como una actitud de irreverencia frente a la autoridad. Si, en cambio, puede provocar consecuencias de orden procesal como el juzgamiento anticipado.

Reimundin, hace un recuento de las distintas teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la rebeldía:

a) Teoría de la pena. Por esta teoría no existe la posibilidad de proseguir un proceso sin la presencia de las dos partes. No cabía la posibilidad de un

¹¹ <http://derechoestudiante.blogspot.com/2013/06/la-rebeldia-y-sus-consecuencias.html>

¹² <http://www.gerencie.com/oposicion-del-demandado-en-el-proceso-de-pago-por-consignacion.html>

proceso en rebeldía, por cuanto al demandado se le conminaba a personarse, y su ausencia era considerada como un acto ilícito, una verdadera resistencia al poder del juez. Recordemos que podía ser conducido por la fuerza (Ley de las XII Tablas).¹³

b) Teoría de la renuncia. En oposición a la teoría anterior que consideraba una obligación del demandado el comparecer ante el magistrado, por esta teoría se reconocía el derecho de la parte para disponer libremente de los medios de defensa. Queda dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad el ejercer el legítimo derecho de defensa, sin que se le pueda conminar a hacer lo contrario si es que el demandado decide no apersonarse y no contestar la demanda.

c) Teoría de la autodeterminación. Así como se tiene derecho a cooperar con el proceso, de la misma forma se tiene el derecho de abstenerse. La abstención es el no ejercicio de la facultad de obrar, porque cada cual es libre de auto determinarse.

d) La contumacia como acto jurídico procesal. El acto procesal puede consistir en la realización voluntaria de un hecho o en la abstención también voluntaria de un hecho determinado.

8.2. LA REBELDÍA EN DIVERSOS MODELOS PROCESALES DE LA EDAD MEDIA

El estudio examina la regulación de la rebeldía o contumacia en cuatro modelos procesales medievales; y desarrolla la evolución y las variables a las que ellos recurrieron para perfilar la figura y los mecanismos para suplir la ausencia de una de las partes. En aquellos que partían del consenso y la consecuente necesidad de la presencia de ambas partes los modelos anglosajón y germano en sus génesis, priman las medidas coercitivas, cuando no punitivas contra el rebelde, pues se necesitaba su presencia real. El problema es que si ello no era posible, el proceso solo se podía desarrollar en torno a

¹³ <http://derechoestudiante.blogspot.com/2013/06/la-rebeldia-y-sus-consecuencias.html>

consecuencias extraprocesales coerción, sanción punitiva penal o civil, pero no lograba arribar a la sentencia de mérito, mientras aquellas medidas no fueran fructíferas. Así se evolucionó lentamente hacia la posibilidad de fallar en ausencia de una de las partes, e incluso a la de producir alteraciones patrimoniales en rebeldía, especialmente en las acciones reales, a través de ficciones como la confesión y el reconocimiento tácito.¹⁴

La regulación de la conducta cooperativa de las partes en el proceso como imperativo de comparecer para la prosecución normal del proceso y posibilidad de dictado de una sentencia de mérito ,definitiva preocupó en distinto grado y con diferentes visiones a las principales regulaciones diseminadas durante la edad media tanto en el sistema continental como en el anglo-sajón. Este estudio toma solo cuatro modelos en la variada regulación medieval: el francés, el germano, el italiano y el inglés.

Las soluciones adoptadas varían de sistema a sistema, lo cierto es que en común se crean mecanismos de incentivos negativos y positivos para evitar la rebeldía o contumacia. Los negativos se centran en sanciones intra y extraprocesales. Son las segundas las que en la evolución aparecen inicialmente manifestadas en sanciones pecuniarias ya de naturaleza penal, ya de naturaleza civil. Sin embargo, estas medidas de naturaleza ya coercitivas, ya punitivas no tienen reflejo en el resultado del proceso. Es decir, consecuencias intraprocesales en tanto pueda implicar perder o ganar un proceso. Esta alternativa es de posterior surgimiento y gana en funcionalidad ya que impide que el proceso se suspenda, admite satisfacción provisoria o definitiva de las pretensiones y tiene como contrapeso la posibilidad otorgada al rebelde en su caso de rescindir lo obrado si existe causal de justificación suficiente. Ciertamente la genialidad de la litigación medieval con la combinación de elementos del Derecho romano, canónico y germano tuvo los mismos ribetes y

¹⁴ Revista: Revista de Estudios Histórico-Jurídicos 2008

hasta mejores soluciones que, para similar problema puedan darse en la actualidad.¹⁵

Otro factor en común es el creciente respeto a la autoridad (del juez, del rey, del obispo) que justifica el imperativo como deber ciudadano de participar en el proceso en relación al cual el sujeto había sido emplazado. De allí que la sola desobediencia tuvo inicialmente matices penales que justificaron, al menos en aplicación del Derecho canónico en determinados casos, la sanción con la excomunión. No fue desconocida incluso la criminalización de la rebeldía. Si la autoridad que tenía la dirección del proceso admitía o no una instancia o jerarquía superior de control, variaba. En la tradición romano-canónica la revisión de las decisiones era la regla por la relación jerárquica existente. No así en el sistema germano donde el tribunal colegiado que decidía no tenía instancia superior.¹⁶

Dentro del mundo anglo-sajón el Rey fue ganando autoridad paulatinamente hasta tener control sobre los writs y las posibles apelaciones. Esto explica la mayor o menor flexibilidad para admitir las posibilidades de apelación del rebelde: amplia en los sistemas jerarquizados, disminuida en los otros modelos. Si bien la noción de rebeldía trataba la falta de comparendo del demandado en las distintas regulaciones, tanto las normas germanas como anglo-sajonas dan tratamiento a la rebeldía del demandante sancionándolo en algunos casos con la pérdida de la acción y por regla con la condena en costas.¹⁷

Como se desarrollará la visión participativa real de ambas partes como presupuesto para la prosecución del proceso varía de sistema a sistema. El modelo que contrasta con el resto, al menos en sus inicios, es el fundado en una visión contractualista o consensual del proceso, donde el dictado de una sentencia judicial requería la participación de ambas partes.

¹⁵ Revista de Estudios Históricos - Jurídicos | January 1, 2008 | Ragone, Álvaro J Pérez

¹⁶ www.slideshare.net/trinisanchezperez/las-teoras-criminologicas-a-travs-de-la-historia-y-su-expresin

¹⁷ RAMOS, Leoncio . Raymundo Amaro Gúzman. Ed. *Notas De Derecho Penal Dominicano* -Cuarta Edición edición,2002

Las audiencias no eran inicialmente imaginables, sino con las dos voluntades que sustentan a ese proceso. El aporte de prueba en contradictorio solo podía hacerse con las partes habiendo comparecido y no en rebeldía. Con posterioridad se comienza a admitir la posibilidad de decidir sin la presencia de una de las partes, lo que ya era asumido en los modelos como el estatutario italiano, en especial en los territorios de gran actividad mercantil.

En este estudio se pretende tratar sobre la rebeldía desde diferentes sistemas procesales medievales detallando las distintas innovaciones y evolución, para así poder contextualizar las soluciones posibles a las que arribaron dejando al lector piense similares caminos para las mismas hipótesis en el proceso civil contemporáneo. Una primera parte (II) da un tratamiento introductorio al tema. Luego se continúa con detalles sobre la decisiva influencia romano-canónica (III) que en mayor o menor medida se verá reflejada en los sistemas procesales medievales que se tomarán como muestra. A continuación se tratan los sistemas medievales francés (IV), germano (V), Italiano (VI) para concluir con el inglés (VII). En la conclusión se enuncian las principales tesis y, en especial su utilidad. Este estudio no es descriptivo de procedimientos históricos y cerrados cuando no olvidados en el tiempo, sino un estudio crítico de esos institutos tratando de determinar los problemas que generaron determinadas soluciones y la ponderación de éstas, para al menos instar a repensar ciertas soluciones contemporáneas al mismo fenómeno.

8.3. LA FALTA DE COOPERACIÓN PROCESAL DE LAS PARTES EN LA TEMPRANA EDAD MEDIA: Contumacia o rebeldía

"Si quis barbarorum [...] conventus [...] venire neglexerit, merito sub discussione causae sententiam excipiet contumaciae, [...] perdidisse negotium", reza la regla del Edictum Theodorici. Por cierto similar a la de la Lex Romana Burgundiorum

se encuentra una disposición similar: "Is, qui petitor est, litem et genus actionis suae edere debet: quod nisi in triduum fecerit, causam perdit". ¹⁸

Así quien era citado en forma regular acorde a las disposiciones procedimentales y no comparecía perdía su acción. Esta segunda disposición tiene sus orígenes en las disposiciones preexistentes del Derecho romano en el reino burgundio. Mientras la primera disposición tiene su origen en la colección de normas aplicadas tanto por los romanos como por los godos, quienes dominaron Italia y el sur de Gales entre los años 476 y 535, lo curioso es que de ninguna de ellas es posible inferir la posibilidad de proseguir el proceso con una sola parte. Si bien es evidente que las normas se aplicaban al demandado que rehusaba comparecer por ante el juez, lo cierto es que luego hace referencia al demandante que omite exponer suficientemente el mérito de su caso dentro de tres días. Es que a partir de la disposición general de ambos códigos, es posible ver la coexistencia de un conjunto normativo novedoso.

Debido a que el Codex Theodosianus fue conocido en occidente mucho más que las creaciones legislativas romanas posteriores donde se considera la rebeldía, la regulación establece la posibilidad de imponer una consecuencia automática, cual es la pérdida de la acción. No es posible, por el contrario, encontrar disposiciones específicas vinculadas a la rebeldía en el código Lombardo, el que por cierto es normalmente considerado como la compilación legislativa más completa entre los pueblos germanos. Con la conclusión del siglo VIII, el Regnum Longobardum es directamente absorbido por el reino más poderoso de los francos, los que mantuvieron su sistema administrativo y judicial. ¹⁹

El Sacro Imperio Romano trajo consigo una unidad política de diferentes pueblos lo que conservaron sus costumbres y leyes. Entre los francos los cuerpos normativos como la Pactum Legis Salicae, de los alemanes (Lex Alamannorum, y de los Bávaros (Lex Baiuvariorum tuvieron una influencia

¹⁸ Revista de Estudios Histórico-Jurídicos XXX, 2008, pp. 289 - 314

¹⁹ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Vigésima segunda edición.

decisiva en el desarrollo del Derecho medieval italiano, a diferencia de otras compilaciones legislativas o Derecho consuetudinario también existente como la Lex Burgundiorum y la Lex Wisigothorum.²⁰

8.4. LA PREOCUPACIÓN POR LA REBELDÍA EN LAS PRIMERAS DISPOSICIONES INNOVADORAS

La primera regulación innovadora en gran parte del norte de Italia se debe a la incorporación de la Lex Salica. Las disposiciones vinculadas a la rebeldía son sistemáticas, completas y con dos características relevantes. En primer lugar el empleo de una pena pecuniaria contra el rebelde y en segundo lugar mecanismos coercitivos con consecuencias procesales desfavorables. Se prevé una multa en calidad de pena pecuniaria a ser pagada a la contraparte en tanto no cumpla con las intimaciones que lo citan (mannitio) y el requerimiento del demandante, que lo emplazan para que se presente en la primera audiencia que tenga lugar. La única posibilidad para evitar las sanciones era una justificación plausible fundada en necesidad manifiesta. La multa perseguía dos objetivos: en primer lugar compensar el interés de la contraparte, y en segundo lugar servir de incentivo negativo a los efectos de presionar a ambas partes para que estén presentes en la audiencia para intentar componer el conflicto (placitum).

En algunos casos, especialmente vinculados a las relaciones obligacionales contractuales, luego de un número determinado de citaciones infructuosas para comparecer, el remiso era citado a presentarse directamente ante el rey. Ello implicaba que el interés en el comparendo del requerido ya no sólo era relevante para la contraparte, sino que, desobedecer este nuevo emplazamiento implicaba desobedecer al monarca. En caso de desobediencia quedaba sujeto personalmente y en todos sus bienes a una prohibición general e inhibición (bannum). Esta forma de prohibición implicaba en los hechos que el rebelde quedaba sin protección legal y con ello expuesto a la violencia privada,

²⁰ Revista de Estudios Histórico-Jurídicos XXX, 2008, pp. 289 - 314

convirtiendo en depositario de sus bienes raíces a un oficial del Estado. Con posterioridad se debía repetir la intimación cuatro veces más y, de subsistir la ausencia del requerido en el plazo de un año el rey estaba autorizado a pronunciar una sentencia definitiva de rebus eius.²¹

En el sistema de la Lex Salica fue reemplazada la intimación en su carácter privado (mannitio) por una otro oficial (bannitio), introducido ello del proceso donde debía aplicarse Derecho penal, de uso en caso de delitos que quebrantaban la paz pública. De esta forma la violación de la intimación-orden oficial proveniente del rey convertía al reuente en un sujeto marginal de la ley y que por ende era pasible de ser agredido patrimonialmente, y una vez cancelado el crédito con el resultado, el remanente quedaba en poder del fisco. De esta forma al existir solamente un procedimiento indistinto para materias penales y civiles, la importancia de la intimación en tanto orden del rey asumió un rol compulsivo oficial y de interés público (Bannum), el que por cierto se complementaba coherentemente, en caso de incomparecencia con la posibilidad del dictado de la sentencia definitiva por el mismo monarca. El sistema marcadamente punitivo, con mecanismos de distinto tipo a los efectos de la consecución del comparendo del rebelde, tuvo en sus inicios solo sanciones con carácter netamente externo a la solución del mérito del proceso.²²

8.5. CONCEPTOS DOCTRINALES SOBRE REBELDÍA

Para algunos tratadistas y estudiosos del Derecho Penal, como los españoles **ESCUSOL y CORTES DOMINGUEZ**, la ausencia del imputado acusado de un delito, justificada o no, debiera ser siempre causa de suspensión del juicio oral:

²¹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental". Editorial Heliasta S.R.L. 5ta reimpresión, Buenos Aires (1992).

²² <http://business.highbeam.com/436576/article-1P3-1749351511/la-rebeld-a-en-diversos-modelos-procesales-de-la-edad>

debiera ser siempre causa de suspensión del juicio oral”, por las siguientes razones:²³

- a) Porque si no está presente el encausado, o acusado ya por el Fiscal en su dictamen, no se puede constituir la relación jurídica procesal básica.
- b) Por razones constitucionales: se priva al acusado de enterarse, personal y directamente, de la acusación que le hace el Ministerio Público, y de los fundamentos de la misma. No puede hacerse escuchar ni argumentar ni rebatir la acusación.
- c) Porque al no estar presente no puede ejercer su derecho a la defensa ni impugnar las pruebas que se presenten en su contra; por ejemplo, no puede contra interrogar a los testigos de cargo y a los peritos, ni cuestionar los informes periciales que se hubieren presentado.

Se dirá que por el acusado ausente puede intervenir el defensor de oficio o defensor público designado por el Tribunal Penal para que intervenga a nombre de su representado; mas, la experiencia nos demuestra que las intervenciones de esos profesionales, en la práctica, son sumamente deficientes debido a la falta de contacto personal y directo entre defensor y defendido, lo cual repercute en la falta de información y coordinación para buscar y conseguir pruebas de descargo que pudieren ser presentadas ante el juzgador. En consecuencia, la designación de estos defensores, algunos de los cuales pueden tener la mejor voluntad de cumplir su cometido se convierte en una formalidad procesal que sólo busca cubrir en apariencia la exigencia constitucional de que todo procesado ejerza de manera efectiva su derecho a la defensa.²⁴

²³ SILVA SILVA, Jorge Alberto.- Derecho Procesal Penal. Colección de Textos Universitarios. Oxford. Segunda Edición. México(1999).

²⁴ OVALLE FABELA, José. Teoría General del Proceso. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Segunda Edición. México 1994.

Para otros, en cambio, que actúan por motivaciones políticas o de política criminal, debe darse paso al juicio en ausencia, por las siguientes consideraciones:

- a) Por razones de economía procesal: Si el Estado ha incurrido en gastos de investigación policial y actividad del Ministerio Público, el objetivo final juzgar e imponer la pena al delincuente no debe dejarse de lado. El fin hacer efectivo el *Ius Puniendi* debe alcanzarse a como dé lugar.
- b) Por razones prácticas: Cuando se ha dado una suspensión, lo más probable es que se dé una y otra y otra más.
- c) Para evitar impunidad: Los testigos ya no querrán concurrir a un Juicio que se ha pospuesto varias veces. El alejamiento de la fecha del juicio a la de los hechos produce la desdibujarían de los mismos produciendo una distorsión de la verdad.
- d) Para evitar una sobrecarga de trabajo para las judicaturas: Las suspensiones originan nuevas providencias, notificaciones a las partes, etc.

Por las consideraciones anteriores, prevalece el criterio mayoritario, especialmente entre los integrantes del Fiscal o Fiscalía, de que el juicio se celebre en ausencia del acusado, pero a condición de que se cuide “de forma muy cautelosa de que en ningún caso se vulnere el derecho a la defensa y el principio según el cual nadie puede ser condenado sin ser oído”.²⁵

Consiste en la indiferencia del demandado debidamente emplazado ante la formulación del proceso en su contra, pues por cualquier motivo sencillamente no se presenta ante el juez para ejercer su derecho de defensa; sino deja transcurrir el tiempo sin contestar la demanda.

Jaime Guasp da un breve concepto de rebeldía siendo la que ocurre cuando el sujeto pasivo de la pretensión no acude al proceso originándose entonces la figura de la rebeldía existiendo una situación de indefensión. Y así como

²⁵ <http://masalladelanorma.wordpress.com/>

también hay indefensión cuando el demandado comparece, es decir, se constituye como parte, pero no contesta la demanda, produciéndose en tal caso la caducidad del trámite y la ulterior continuación del procedimiento, y cuando el demandado comparece y contesta pero no discute la pretensión del adversario, sino que la acepta totalmente por lo tanto la repercusión por desfavorable se da para el demandado son las medidas coactivas, directas o indirectas para el trámite o declaración de rebeldía, que "no constituye en el derecho moderno una obligación, sino una simple carga, por lo que la incomparecencia de una parte en el proceso no autoriza a compelerla coactivamente a que se persone, aunque su presencia determina importantes perjuicios o riesgos para el propio interés del ausente, derivadas del hecho de su falta de presencia en el proceso de que se trate".²⁶

8.6. CONCEPTOS DOCTRINALES SOBRE REBELDÍA DESDE EL PUNTO DE VISTA ADUANERO

El contrabando es la más anti jurídica de las conductas y la que acarrea mayor pena. Sus consecuencias superan grandemente al incumplimiento de los deberes formales y a la defraudación, lo cual es lógico, por la razón que veremos de inmediato.

Todo sistema aduanero está dirigido a proteger un territorio de la entrada y salida de bienes cuyo tráfico internacional resulte pernicioso o inoportuno para sus intereses económicos, morales, sociales, de seguridad civil o militar, etc. Para ello, exige como premisa fundamental que la introducción y extracción de mercancías se realice única y exclusivamente por determinados lugares legalmente habilitados para tales fines: las aduanas. Con tal objeto, las leyes aduaneras imponen como obligación fundamental que los vehículos que transporten carga lleguen y partan de esos lugares especiales; de no existir tal

²⁶ Guasp, Jaime, "Derecho Procesal Civil", Madrid, Editorial Instituto de Estudios Políticos, 1968.

previsión, los controles no podrían ejercerse y el territorio quedaría desprotegido, abierto a todo género de entrada y salida de mercaderías y expuesto a múltiples vicisitudes y peligros.²⁷

Con el aumento del comercio internacional los estados nacionales desarrollaron controles aduaneros que fueron incorporados a sus legislaciones, las cuales se han ido depurando a través de los siglos, adecuándose a las mutaciones delictivas, por cuanto los delitos no desaparecen, sólo se transforman y adecuan al pasar de los tiempos. Hoy por hoy se estima tras una larga elaboración legislativa y doctrinaria que constituyen contrabando las acciones u omisiones dirigidas a eludir o la elusión de las oficinas aduaneras en la introducción o extracción de mercancías del territorio aduanero. De esta definición genérica se pueden extraer las siguientes premisas:²⁸

- a) El contrabando es un delito formal, es decir, no requiere el éxito de la empresa para que se verifique. Cosa contraria –por ejemplo– sucede con el homicidio; si la acción del delincuente no produce la muerte de la víctima el delito no existe, si bien puede ser llamado homicidio frustrado o tentativa de homicidio, según que el agente haya realizado todas los actos propios y característicos del delito sin obtener el resultado deseado por causas ajenas a su voluntad (frustración) o bien haya dado comienzo a la ejecución del delito, pero éste se interrumpe por causas ajenas a la voluntad del agente (tentativa). La formalidad del contrabando se la confiere la redacción del dispositivo legal que lo define cuando utiliza el vocablo «intente», con lo cual hace que la tentativa sea suficiente para la perpetración del delito;

- b) El contrabando es un delito continuado, pues a decir de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia "el delito es continuado

²⁷ Bertrand Galindo, Francisco y otros, Manual de Derecho Constitucional, Tomo II, Editorial Talleres Gráficos UCA, El Salvador, 1996, P. 863

²⁸ GUZMAN STENGEL, Susana Prevencion y Teoria de la Pena - Delitos Tributarios - Aspectos Teoricos y Practicos. Bolivia (2000).

cuando se producen diversos hechos que violan la misma disposición legal y a los efectos del cálculo de la pena se considera como un delito único que produce un aumento de ésta. Para que dicha modalidad se configure se requiere: que exista una pluralidad de hechos, que cada uno viole la misma disposición legal y que tales violaciones se hayan realizado con actos ejecutivos de la misma resolución. Quien introduce mercancías eludiendo las aduanas comete delito, pero continúa cometiéndolo durante todo el tiempo que tenga consigo las mercancías;

- c) El contrabando es un delito objetivo de responsabilidad penal objetiva, pues la ley no exige para su conformación el dolo y ni siquiera la simple culpa. Basta que se realice la introducción o extracción ilegal, independientemente de la voluntad del agente, para que éste sea pasible de las sanciones establecidas en la ley.
- d) El verbo rector del contrabando es «eludir», por lo que no hay contrabando sin elusión. Es cuando menos impropio, definir el contrabando como la elusión o el intento de eludir la intervención de las oficinas aduaneras, para luego afirmar que constituye contrabando actuaciones que nada tienen que ver con la definición.

8.7. BIEN JURÍDICO TUTELADO

Cabe precisar que el legislador en materia penal en todo momento procura adecuar la Ley a la realidad social que se presente en un momento determinado. En este orden de ideas, al crear y sancionar una conducta como ilícito penal criminalizado llegaría a ser la descripción de una conducta típica antijurídica, que procura proteger un “bien”, el cual para efectos jurídicos se le denomina “bien jurídicamente tutelado”.²⁹

²⁹ DRA. SANCHEZ, Rosario Ximena Texto de Derecho Procesal Penal I. Bolivia (2005).

Este bien jurídico es el objeto de protección de las normas de derecho. En un plano más amplio bien es todo aquello que representa un valor especial para las personas. Jurídicamente es un bien que es considerado tanto por la sociedad como por los legisladores de gran valía y por ello su protección es a través de normas penales.

ROXIN precisa que *“Para criminalizar una conducta, debe determinarse si es necesario que la defensa del bien jurídico sea a nivel del sistema penal para lograr resultados positivos”*.³⁰ Resulta así, que los otros mecanismos de control social son insuficientes para combatir determinadas conductas, y que se requiere del medio más drástico con que cuenta nuestro ordenamiento jurídico, tal cual es, el sistema penal, en virtud de la dureza de las sanciones.

Observamos entonces que tanto la sociedad como el legislador procuran darle importancia a la protección del bien jurídicamente tutelado a efectos que si alguien transgrede la mencionada protección dará lugar a la penalidad de la conducta antijurídica que contenga el delito específico.

En el caso puntual del Contrabando, el bien jurídicamente tutelado es el “Control Aduanero”, no es el monto de los tributos dejados de pagar, sino el valor de las mercancías.

8.8. LA PRESUNCIÓN DE VERDAD

El derecho a la defensa, el principio de igualdad, el debido proceso y la presunción de inocencia.

Lo anotado en el fundamento precedente deriva en la posibilidad de que el demandado sea condenado sin haber sido previamente escuchado o darse curso a pretensiones que pudieran no corresponder en justicia y en Derecho, poniendo en peligro al mismo tiempo derechos fundamentales básicos que hacen a la administración de justicia.

³⁰<http://74.125.47.132/search?q=cache:UOFr5CxGHYAJ:www.monografias.com/trabajos29/contrabando/contrabando.shtml+%22contrabando+fraccionado%22&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=pe>

Así, el derecho a la defensa que, conforme se tiene dicho, implica la potestad de ser escuchado en juicio, presentando las pruebas pertinentes y haciendo uso de los recursos previstos en la ley, se vería lesionado con la presunción en análisis, que puede derivar en que se dicte una sentencia adversa al demandado sin que este haya sido escuchado ni defendido adecuadamente, pues si bien es cierto en la hipótesis que ha sido el propio demandado quien se ha puesto en indefensión, el legislador no puede agravar aún más su situación, estableciendo de inicio una presunción de verdad que sin lugar a dudas allana aún más el camino al demandante en el ejercicio de su acción, quien parte de inicio con la ventaja de que por la declaratoria de rebeldía del demandado, se presumirán como verdaderos los hechos por él afirmados, todo lo cual va en detrimento del demandado, lesionando así al mismo tiempo el principio de igualdad efectiva de las partes en el proceso.

En cuanto al debido proceso, entendido de manera genérica como el derecho a un proceso justo y equitativo, tiene como componente al derecho a la valoración razonable de la prueba, que implica la obligación que tiene el juez de aplicar las reglas de la sana crítica a tiempo de valorar la prueba, actividad que debe ser realizada de manera objetiva y debidamente fundamentada, justificando los motivos por los cuales se otorga determinado valor a las pruebas presentadas, no estándole permitido otorgarle a la prueba un valor del que razonablemente carece, ni tampoco restarle el valor que tienen las pruebas.

Contrastando este derecho con lo preceptuado por la norma impugnada, se constata que ésta no posibilita la valoración razonable de la prueba, debido a que establece de manera expresa una presunción legal respecto a la veracidad de las afirmaciones del demandante sin importar que las mismas no hubieran sido objetivamente demostradas por el demandante a través de la prueba pertinente, lo que evidentemente lesiona el debido proceso en su componente al derecho a la valoración razonable de la prueba, porque impide al juez desplegar los juicios de estimación pertinentes para asignar valor a los medios

de prueba presentados por el demandante y, de este modo, constatar la veracidad o falsedad de sus aseveraciones.³¹

Finalmente, respecto a la presunción de inocencia, se debe precisar que es un derecho que forma parte del debido proceso; empero su ámbito de aplicación está limitado a materia penal y administrativa sancionadora; es decir, a aquellos casos en los que se va a imponer una sanción, penal, administrativa o disciplinaria; situación que no se presenta en el ámbito civil, donde no se está intentando demostrar la culpabilidad o inocencia del procesado, sino, fundamentalmente, la existencia de una obligación.

9. MARCO HISTÓRICO

9.1. ANTECEDENTE HISTÓRICOS DE LA REBELDÍA Y CONTUMACIA

La rebeldía ha sido entendida de distintas formas a lo largo de la historia. La Ley de las XII Tablas da cuenta de la institución entendiéndola como la desobediencia del demandado por no acudir a la citación que efectuaba el magistrado. Si no se apersonaba, se llamaban testigos y se le aprehendía y así era conducido ante el magistrado. Posteriormente se consideró como una obligación, por lo que si no comparecía y contestaba la demanda debía purgar la rebeldía pagando una multa. Modernamente ya no es considerada como una desobediencia, sino como una carga, como tal es una facultad de la parte en aras de una mejor defensa, pero de incurrir en la rebeldía le ocasionará desventajas procesales.³²

En caso de la contumacia las formas no eran menos simples ni menos rápida cuando no comparecía el acusado el día del juzgamiento, porque se había

³¹ (Resúmenes de la Jurisprudencia del Sistema Americano de Protección a los Derechos Humanos – Sistema Americano PLAZO RAZONABLE).

³² EDEZMA NARVAEZ, MARIANELLA. “Comentarios al Código Procesal Civil - TOMO II”, 1ª Ed., Perú, Editorial Gaceta Jurídica, 2008

substraído por la fuga a las investigaciones, su culpabilidad se presumía y la condena era inmediatamente pronunciada sobre la sola exposición del acusador. Sin embargo, conservaba el condenado el derecho de los 10 días para dejar sin efectos la sentencia por proceder en un nuevo juzgamiento, pero transcurrido este termina la sentencia se ponía enseguida con ejecución y quedaba irrevocable.

En el Derecho Romano y en el Derecho Español equivalía a la condena del rebelde (Fuero Juzgo Lib. I tit. I; El Fuero Real Lib II tit IV; Las Partidas Parte III tit VIII).³³

Rebeldía es el que emplazado debidamente para comparecer en juicio no se presenta a ponerse bajo la jurisdicción del juez y asumir su defensa, así **ESCRICHE** empleó como sinónimo, dando el mismo sentido a la *rebeldía* y la *contumacia*.³⁴

En el antiguo derecho romano, la rebeldía no obstaba para que se dictara la condena, la no comparecencia del acusado y su renuncia a toda defensa eran considerada como una confesión ficta de su culpabilidad.

En el derecho francés, la corte de ASSISES absuelto o condena aun cuando el procesado no compareciera, sigue así el código de instrucción criminal francés, el rigorismo del antiguo derecho romano y germánico de que, el que voluntariamente eludía la acción de la justicia debe cargar con la consecuencia de sus actos, absolviéndolos de la condena o de la acusación.³⁵

De acuerdo a Juan Iglesias, un catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Madrid en 1958, manifiesta que en la marcha del procedimiento en Roma la no comparecencia del demandado ante el iudex o jueces populares

³³ MONROY GÁLVEZ, JUAN. "Introducción al Proceso Civil - TOMO I". Santa fe de Bogotá, Temis, 1996.

³⁴ Llanes O., Carolina; En las Acciones Privada, Tribunal Moderno, Asunción –Paraguay, año 2002.

³⁵ J. Maier, Julio B.; Derecho Procesal Penal, Fundamentos I, Editorial del Puerto S.R.L, Buenos Aires, 2da edición, año 2002.

lleva consigo, en los orígenes, el que el pleito concluya con sentencia dictada de acuerdo con las pretensiones del demandante, pero más tarde la condena solo tenía efecto cuando el iudex hubiese logrado plena convicción de la justicia que asistía al reclamante *sententia in eremodicio*.³⁶

En el proceso postclásico en el período romano-helénico “se establece el sistema de la *denunciatio litis* o *actionis*, una citación hecha por el demandante al demandado, poniéndose de acuerdo con éste a efectos de comparecer el día determinado.

Se pretendía citar al demandado en forma legal por escrito pero si se daba la no comparecencia del demandado, “la contumacia, no evita la continuación del pleito”. Lo que nos demuestra que se comenzaban a dar los primeros pasos a crear la declaratoria de rebeldía, pues el proceso continuaba sin la presencia del demandado que había sido citado legalmente.³⁷

El emperador **TRAJANO** (98 al 117 D. C), por primera vez dictó una regla general por la cual un acusado ausente no podía ser condenado. Invocaba a favor de este principio la humanitaria regla que ***es preferible dejar impune un delito antes que condenar a un inocente***, ya que es imposible conocer si un procesado es o no culpable, sino se ha defendido. El proceso se suspendía hasta que el contumaz reapareciera. Esta transformación se generó en el derecho romano en la época del imperio.

La suspensión del juicio en rebeldía se funda en el principio filosófico de derecho de que nadie debe ser condenado sin ser oído.

En el código procesal penal boliviano del año 1973, establecía en su Artículo 89, referente a los **Efectos de la Rebeldía**; señalando que la declaratoria de rebeldía no suspenderá la etapa preparatoria. Cuando sea declarada durante el

³⁶ JIMENEZ ASENJO, Enrique Derecho Procesal Penal, Madrid.

³⁷ Cáceres Molinas, María Concepción; La Influencia en el estado de Rebeldía en la Extinción de los Procesos Penales, Paraguay, 2009.

juicio, este se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes. La declaratoria de rebeldía interrumpe la prescripción, siendo amplio y general para todos los delitos.³⁸

9.2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Tiene origen en el siglo XVIII, y parte como una reacción contra la: arbitrariedad el abuso del poder y la inseguridad jurídica.

La filosofía de esa época apunta a esta dirección con Charles Louis de Secondat baron de Montesquieu y Jean Jacques Rousseau.

Algunos autores dicen que el Principio de Legalidad fue plasmado por primera vez en la Cláusula N° 39 de la Carta Magna de Juan “sin tierra”:

"Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino."

10. MARCO CONCEPTUAL

10.1. ETIMOLOGÍA Y SIGNIFICADO GRAMATICAL DE LA REBELDÍA

De acuerdo al Diccionario Etimológico de Sergio Sandoval de la Maza la palabra rebelde proviene del Latín *rebellis* que es un adjetivo que significa “*que se rebela o subleva, faltando a la obediencia debida*”.

³⁸ J. Maier , Julio B.; Derecho Procesal Penal, Fundamentos I, Editorial del Puerto S.R.L, Buenos Aires, 2da edición, año 2002.

Calidad de rebelde. Acción propia del rebelde. Estado procesal del que, siendo parte de un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de éste.

BENJAMÍN RAZURI MEJIA.- Es la conducta procesal que adopta el demandado con domicilio conocido y debidamente citado, de no intervenir en el proceso desde un principio, es decir, de no comparecer durante el plazo de citación.³⁹

NATURALEZA JURÍDICA.- es un acto jurídico procesal negativo, es decir, una omisión procesal.

PRESUPUESTOS PARA LA DECLARACION DE REBELDIA PROCESAL.-

Debida notificación.- necesariamente debe ser notificada de rigor y exacta caso contrario puede seguir la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta.

NOTIFICACION DE LA DECLARACION DE REBELDIA PROCESAL.-

La declaración de rebelde se notifica por cedula de notificación si el rebelde tiene dirección domiciliaria o debe tener necesariamente.

EFFECTOS DE LA REBELDIA PROCESAL.-

- Sobre régimen de notificaciones.- rige un régimen especial por el cual tendrán por notificadas por ministerio de la ley.
- Sobre el curso del proceso.- simplifica si es que se declara saneado.
- Sobre la apreciación de los hechos.- será causar presunción relativa sobre la verdad expuestos en la demanda.
- Sobre la obtención de medidas cautelares.- la declaración de rebeldía es generar una presunción de verosimilitud de los hechos que sustentan la demanda, suficiente para conceder medidas cautelares contra el emplazado.
- Sobre las costas y costos del proceso.- el rebelde hace de cargo costa y costos.

³⁹ <http://es.scribd.com/doc/76718160/REBELDIA-PROCESAL>

10.2. EL DELITO DE CONTRABANDO

Conforme lo determina la normativa nacional, el delito de contrabando se configura de acuerdo a la tipificación de la siguiente conducta:

El que sustrae, alude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presente para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a dos Unidades Impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad.

La ocultación o sustracción de mercancías a la acción de verificación o reconocimiento físico de la aduana, dentro de los recintos o lugares habilitados, equivale a la no presentación.

De la redacción de este tipo penal se aprecia que constituye una norma penal en blanco, toda vez que la norma no hace precisión a lo que debe entenderse como “recinto” o “lugares autorizados donde se comete el delito de contrabando”, siendo para ello necesario recurrir a otra normatividad que si los desarrolla, como es el caso de la Ley de Aduanas.

La tipificación antes descrita permite apreciar necesariamente la existencia del DOLO, entendiendo este como la resolución libre y consciente de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la Ley. Lo cual implica el obrar propio de una persona con conciencia y voluntad de delinquir (intencionalidad).

Inclusive, la prueba del DOLO, misma que consiste en acreditar que la conducta típica del contribuyente se ha encaminado conscientemente a burlar los tributos, lo que debe probar la Administración Judicial respectiva, recurriendo a los diversos medios legales de prueba, en especial a instrumentos, testigos, etc.

inclusive la información de terceros y los informes de peritos.⁴⁰

En este marco conceptual se ofrecen insumos mínimos de términos aduaneros y jurídicos empleados, que faciliten una comprensión mejor la presente monografía:

ABANDONO EXPRESO O VOLUNTARIO: Es el acto mediante el cual aquel que tiene el derecho de disposición sobre la mercancía, la deja a favor del Estado, ya sea en forma total o parcial, expresando esta voluntad por escrito a la administración aduanera.

ABANDONO DE HECHO O TÁCITO: Es el acto mediante el que la administración aduanera declara abandonada en favor del Estado, las mercancías que permanezcan en almacenamiento bajo control de la aduana, fuera de los plazos establecidos por ley y su reglamento.

ABOGADO DEFENSOR DE OFICIO: La defensoría de oficio creada como una institución jurídica para la protección de los intereses de aquellos que no tienen las condiciones económicas para poder contratar los servicios de un abogado.

ADMINISTRACIÓN ADUANERA: Es la unidad administrativa, desconcentrada de la Aduana Nacional.

ADUANAS DE FRONTERA: Cumplen el control del comercio exterior, tanto en importación como en exportación de mercancías, en las fronteras del territorio nacional, en las principales vías de comunicación del país con el exterior y en aquellos lugares que se consideren estratégicos.

ADUANAS INTERIORES DE ZONAS FRANCAS: Son las que están ubicadas en proximidades de las zonas francas, cuya función es de realizar el control y fiscalización de las operaciones de comercio exterior, así como de las labores desarrolladas por los concesionarios de zonas francas.

ADUANA NACIONAL: Organismo encargado de aplicar la legislación

⁴⁰ Ley General de Aduanas

aduanera, relativa a la importación y exportación de mercancías y a los otros regímenes aduaneros, de percibir y hacer percibir los tributos aduaneros que les sean aplicables y de cumplir las demás funciones que se le encomienden.

CERTIFICADO DE ORIGEN: Documento que identifica las mercancías y en el cual la autoridad o entidad habilitada para expedirlo, certifica expresamente que las mercancías a que se refiere son originarias de un país determinado.

CONTRABANDO: Ilícito aduanero que consiste en extraer o introducir del o al territorio aduanero nacional clandestinamente mercancías, sin la documentación legal, en cualquier medio de transporte, sustrayéndolos así al control de la aduana.

CONTROLES NO HABITUALES EN ZONAS FRANCAS: Los controles efectuados por la administración aduanera consistentes en:

- a) El cercado de la zona franca y la limitación a sus vías de acceso y fijar sus horas de apertura.
- b) Vigilar las vías de acceso a la zona franca de modo permanente o intermitente, exigir

De las personas que introduzcan mercancías,

- c) Que lleven registros o una contabilidad de materias que les permitan controlar la circulación de mercancías.
- d) Proceder a un control por sondeo de las mercancías admitidas a fin de asegurarse de que no se les someten más que a operaciones autorizadas y que no se ha introducido ninguna mercancía no autorizada.

CONTRAVENCIÓN ADUANERA: Es todo acto u omisión que infringe o quebrante la legislación aduanera, siempre que no constituya delito aduanero.

CONTUMAZ.- Obstinado, terco, porfiado en el error. En Derecho Procesal se refiere al rebelde como el demandado que no se persona en autos o no

contesta la demanda; el acusado que no comparece para contestar los cargos. (V. rebelde).

DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS: Una declaración realizada del modo prescrito por la Aduana, mediante la cual las personas interesadas indican el régimen aduanero deberá aplicarse a las mercancías, proporcionando la información necesaria que la Aduana requiere para la aplicación del régimen aduanero correspondiente.

DECLARACIÓN CERTIFICADA DE ORIGEN: Información sobre el origen de las mercancías certificada por una autoridad o entidad habilitada para hacerlo.

DECLARACIÓN JURADA: Documento que contiene la información proporcionada bajo juramento por el declarante y que hace responsable a este último respecto al cumplimiento del pago de los tributos aduaneros y otras obligaciones emergentes.

DELITO ADUANERO: Todo acto u omisión mediante el cual se incurra en hechos o actos tipificados como delito de contrabando, defraudación aduanera u otros.

DEPÓSITO DE ADUANA: El régimen aduanero según el cual las mercancías importadas son almacenadas bajo el control de la aduana en un lugar habilitado para esta finalidad, (depósito aduanero) con suspensión del pago de los tributos aduaneros a la importación o exportación.

DEPÓSITO TEMPORAL DE MERCANCÍAS: Son lugares cercados o no, habilitados para el almacenamiento temporal de mercancías bajo control de la aduana, en espera de la presentación de la declaración de mercancías.

EXPORTACIÓN: Salida de cualquier mercancía de un territorio aduanero.

EXPORTADOR: Persona que sí o mediante una agencia despachante de aduana presenta una declaración de mercancías de exportación con las formalidades previstas en disposiciones legales.

FORMALIDADES ADUANERAS PREVIAS A LA ENTREGA DE

MERCANCÍAS: El conjunto de procedimientos que deberán realizar las personas naturales o jurídicas y la administración aduanera, desde la introducción de mercancías en el territorio aduanero hasta el momento en que se les aplique un determinado régimen aduanero.

ILICITO ADUANERO: Todo acto u omisión mediante los cuales se infringe la legislación aduanera, en operaciones aduaneras y de comercio exterior.

LEGISLACIÓN ADUANERA: Conjunto de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que la Aduana está expresamente encargada de aplicar en operaciones aduaneras y de comercio exterior.

PERSONA: Tanto la persona física como la jurídica, capaz de intervenir en operaciones aduaneras y de comercio exterior.

PRESENTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS A LA ADUANA: Acción de poner las mercancías a disposición de la Aduana, como parte del cumplimiento de las formalidades aduaneras.

PROCESO PENAL.- Para entrar en el estudio del proceso penal, es necesario que exista un litigio, esto es que haya un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

El conflicto de intereses sólo se convierte en litigio cuando una persona formula contra otra una pretensión, es decir, exige la subordinación del interés ajeno al interés propio; frente a esa pretensión la otra parte expresa su resistencia, o sea, se opone a la misma, negando subordinar su interés propio al interés hecho valer mediante la pretensión, ahora bien la pretensión y la resistencia reciben el nombre de (partes).

Conjunto de procedimientos y trámites judiciales tendientes a la obtención de una decisión por parte del tribunal de justicia llamado a resolver la cuestión controvertida.

REBELDÍA.- Resistencia pasiva, rebeldía y desobediencia al llamamiento hecho al actor o reo para que comparezca o responda dentro del término de la citación. Hoy se emplea más comúnmente la palabra rebeldía (v.).

RÉGIMEN ADUANERO: Tratamiento aplicable a las mercancías sometidas al control de la aduana, de acuerdo con la Ley y reglamentos aduaneros, según la naturaleza y objetivos de la operación aduanera.

RESOLUCIÓN: El acto individual mediante el cual la Aduana resuelve sobre un asunto de acuerdo a la legislación aduanera.

TERRITORIO ADUANERO: Territorio de un estado en el cual las disposiciones de su legislación aduanera son aplicables.

TRÁFICO FRONTERIZO: Los desplazamientos efectuados en una y otra parte de la frontera aduanera por personas residentes en una de las zonas fronterizas adyacentes.

TRÁNSITO ADUANERO NACIONAL: Es el transporte de mercancías de los depósitos de una aduana interior a los de otra aduana interior, dentro del territorio nacional, bajo control y autorización aduanera, con suspensión del pago de los tributos aduaneros.

TRANSPORTADOR: La persona que transporta efectivamente las mercancías o que tiene el mando o la responsabilidad del medio de transporte.

TRIBUTOS ADUANEROS: Los gravámenes e impuestos internos que gravan a las importaciones o exportaciones de mercancías.

UNIDAD DE TRANSPORTE: Parte del equipo de transporte que sea adecuado para la utilización de mercancías que deban ser transportadas y que permita su movimiento completo durante el recorrido y en todos los medios de transporte utilizados.

ZONA FRANCA: Una parte del territorio de un Estado en el que las mercancías allí introducidas, se considerarán generalmente como si no estuviesen en el territorio aduanero, en lo que respecta a los tributos aduaneros a la importación.

ZONA DE VIGILANCIA ADUANERA: Parte del territorio aduanero en el cual la tenencia y la circulación de las mercancías pueden estar sometidas a medidas especiales de control aduanero.

ZONA FRONTERIZA: Faja de territorio adyacente a la frontera terrestre o sus costas, en la cual la tenencia y la circulación de mercancías pueden estar sometidas a medidas especiales de control aduanero.⁴¹

11. MARCO JURÍDICO

11.1. LEY N° 1970 - CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

El Código de Procedimiento Penal, agrega a la concurrencia de alguna de las situaciones fácticas contemplados en su normativa, la producción de una serie de efectos, de las cuales el único que resulta efectivo en todo caso es el de la expedición por parte del órgano jurisdiccional de la llamada citación judicial, terminología utilizada en el texto de la **Ley N°1970**, pero en este punto cabe aclarar primeramente el significado de cada una siendo los siguientes:

Artículo 89°.- (Declaratoria de rebeldía).

El juez o tribunal del proceso, previa constatación de la incomparecencia, evasión, incumplimiento o ausencia, declarará la rebeldía mediante resolución fundamentada, expidiendo mandamiento de aprehensión o ratificando el expedido.

Declarada la rebeldía el juez o tribunal dispondrá:

⁴¹ Parte anexa de la Ley General de Aduanas

1. *El arraigo y la publicación de sus datos y señas personales en los medios de comunicación para su búsqueda y aprehensión;*
2. *Las medidas cautelares que considere convenientes sobre los bienes del imputado para asegurar la eventual responsabilidad civil emergente del hecho imputado;*
3. *La ejecución de la fianza que haya sido prestada;*
4. *La conservación de las actuaciones y de los instrumentos o piezas de convicción; y,*
5. *La designación de un defensor para el rebelde que lo represente y asista con todos los poderes, facultades y recursos reconocidos a todo imputado.*

Artículo 90º.- (Efectos de la rebeldía).

La declaratoria de rebeldía no suspenderá la etapa preparatoria. Cuando sea declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes.

La declaratoria de rebeldía interrumpe la prescripción.

Artículo 91º.- (Comparecencia).

Cuando el rebelde comparezca o sea puesto a disposición de la autoridad que lo requiera, el proceso continuará su trámite dejándose sin efecto las órdenes dispuestas efectos de su comparecencia y manteniendo las medidas cautelares de carácter real.

El imputado o su fiador pagará las costas de su rebeldía. Si justifica que no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento, la rebeldía será revocada y no habrá lugar a la ejecución de la fianza.

Artículo 91 Bis. (Prosecución del Juicio en Rebeldía).

Cuando se declare la rebeldía de un imputado dentro del proceso penal por los delitos establecidos en los Artículos 24, 25 y siguientes de la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas, el

proceso no se suspenderá con respecto del rebelde. El Estado designará un defensor de oficio y el imputado será juzgado en rebeldía, juntamente con los demás imputados presentes.

Artículo 94º.- (Abogado defensor).

Las declaraciones del imputado no podrán llevarse a cabo sin la presencia de su abogado defensor. En caso de inasistencia se fijará nueva audiencia para el día siguiente, procediéndose a su citación formal; si no compareciera, se designará inmediatamente a otro, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Cuando exista imposibilidad de asistencia técnica del imputado en el acto, por ausencia de abogado en el lugar o por incomparecencia de los designados al efecto, podrá ser asistido por una persona con conocimiento jurídico.

La inobservancia de esta norma no permitirá utilizar en contra del declarante la información obtenida.

11.2. LEY N° 1990 - LEY GENERAL DE ADUANAS

La Aduana Nacional en el marco de la Ley General de Aduanas, **Ley N° 1990** y su Reglamento, **Decreto Supremo N° 25870**, regulan el ejercicio de la potestad aduanera las relaciones jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero, teniendo por consiguiente:

***ARTÍCULO 14º.-** Las mercancías constituyen prenda preferente en favor del Estado, las cuales garantizan el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de pago aduaneras, las sanciones pecuniarias y otros derechos emergentes.*

Mientras las mercancías se encuentren en posesión de la administración aduanera y no se acredite la cancelación de obligaciones aduaneras, no procederá ningún embargo ni remate de las mismas por obligaciones diferentes a las tributarias o de pago aduaneras.

El derecho de prenda aduanera tendrá preferencia sobre las demás obligaciones y garantías que afecten a las mercancías que se encuentren bajo posesión de la administración aduanera. En todos los casos, la administración aduanera dispondrá de ellas en la forma que señale la presente Ley y su Reglamento, con el objeto de cubrir el pago de los tributos aduaneros omitidos, más intereses, actualizaciones y multas.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente y para el mismo fin, la administración aduanera podrá perseguir y afectar el patrimonio de las personas naturales o jurídicas obligadas al pago de los tributos aduaneros, incluyendo actualizaciones, intereses y multas.

ARTÍCULO 181° (Contrabando).

Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:

- a) Introducir o extraer mercancías a territorio aduanero nacional en forma clandestina o por rutas u horarios no habilitados, eludiendo el control aduanero. Será considerado también autor del delito el consignatario o propietario de dicha mercancía.*
- b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.*
- c) Realizar transbordo de mercancías sin autorización previa de la Administración Tributaria, salvo fuerza mayor comunicada en el día a la Administración Tributaria más próxima.*
- d) El transportador, que descargue o entregue mercancías en lugares distintos a la aduana, sin autorización previa de la Administración Tributaria.*
- e) El que retire o permita retirar de la zona primaria mercancías no comprendidas en la Declaración de Mercancías que ampare el régimen aduanero al que debieran ser sometidas.*
- f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en*

posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida.

g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita.

El contrabando no quedará desvirtuado aunque las mercancías no estén gravadas con el pago de tributos aduaneros.

Las sanciones aplicables en sentencia por el Tribunal de Sentencia en materia tributaria, son:

- I. Privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años, cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía decomisada sea superior a UFV's 200.000 (Doscientas Mil Unidades de Fomento de la Vivienda).*
- II. Comiso de mercancías. Cuando las mercancías no puedan ser objeto de comiso, la sanción económica consistirá en el pago de una multa igual a cien por ciento (100%) del valor de las mercancías objeto de contrabando.*
- III. Comiso de los medios o unidades de transporte o cualquier otro instrumento que hubiera servido para el contrabando, excepto de aquellos sobre los cuales el Estado tenga participación, en cuyo caso los servidores públicos estarán sujetos a la responsabilidad penal establecida en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades de la Ley 1178. Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía sea igual o menor a UFV's 200.000 (Doscientas Mil Unidades de Fomento de la Vivienda), se aplicará la multa del cincuenta por ciento (50%) del valor de la mercancía en sustitución del comiso del medio o unidad de transporte.*
- IV. Cuando las empresas de transporte aéreo o férreo autorizadas por la Administración Tributaria para el transporte de carga utilicen sus medios y unidades de transporte para cometer delito de Contrabando, se aplicará al transportador internacional una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la mercancía decomisada en sustitución de la sanción de comiso del medio de transporte. Si la unidad o medio de transporte no tuviere*

autorización de la Administración Tributaria para transporte internacional de carga o fuere objeto de contrabando, se le aplicará la sanción de comiso definitivo.

- V. *Se aplicará la sanción accesoria de inhabilitación especial, sólo en los casos de contrabando sancionados con pena privativa de libertad.*
- VI. *Quienes importen mercancías con respaldo parcial, serán procesados por el delito de contrabando por el total de las mismas.*
- VII. *Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menor a UFV's 200.000 (Doscientas Mil Unidades de Fomento de la Vivienda), la conducta se considerará contravención tributaria debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV del presente Código.*

ARTÍCULO 191° (Contenido de la Sentencia Condenatoria).-

Cuando la sentencia sea condenatoria, el Tribunal de Sentencia impondrá, cuando corresponda:

- a)** *La privación de libertad.*
- b)** *El comiso definitivo de las mercancías a favor del Estado, cuando corresponda.*
- c)** *El comiso definitivo de los medios y unidades de transporte, cuando corresponda.*
- d)** *La multa.*
- e)** *Otras sanciones accesorias.*
- f)** *La obligación de pagar en suma líquida y exigible la deuda tributaria.*
- g)** *El resarcimiento de los daños civiles ocasionados a la Administración Tributaria por el uso de depósitos aduaneros y otros gastos, así como las costas judiciales.*

Las medidas cautelares reales se mantendrán subsistentes hasta el resarcimiento de los tributos y los daños civiles calificados.

ARTÍCULO 192° (ADMINISTRACIÓN DE BIENES).

Las mercancías decomisadas por ilícito de contrabando que cuenten con Sentencia Ejecutoriada o Resolución Firme, serán adjudicadas por la Aduana Nacional al Ministerio de la Presidencia, en forma gratuita y exentas del pago de tributos aduaneros de importación, al día siguiente de haber adquirido la calidad de título de ejecución tributaria.

En caso de mercancías perecederas o alimentos, el Acta de Intervención deberá ser elaborada en un plazo no mayor a tres (3) días posteriores a la intervención. La Resolución Sancionatoria o Determinativa deberá ser emitida en un plazo no mayor a tres (3) días después de formulada dicha Acta de Intervención. En caso que éstas mercancías requieran certificados sanitarios, fitosanitarios, de inocuidad alimentaria u otras certificaciones para el despacho aduanero, la Administración Tributaria Aduanera, al día siguiente hábil de emitida la Resolución Sancionatoria o Determinativa, solicitará la certificación oficial del órgano competente, la cual deberá ser emitida en un plazo no mayor a tres (3) días a partir de su requerimiento, bajo responsabilidad del Ministerio cabeza de sector. Estas mercancías serán adjudicadas por la Aduana Nacional al Ministerio de la Presidencia, a título gratuito y exentas del pago de tributos aduaneros de importación, al día siguiente de la recepción de los certificados, bajo responsabilidad funcionaría.

En caso de medicamentos, la Aduana Nacional adjudicará estas mercancías al Ministerio de Salud y Deportes, a título gratuito y exentas del pago de tributos aduaneros de importación, al día siguiente de la notificación de la Resolución Sancionatoria o Determinativa, bajo responsabilidad funcionaría.

11.3. LEY N° 100 - LEY DE DESARROLLO Y SEGURIDAD FRONTERIZA.

Ley N° 100 de 4 de abril de 2011, Ley de Desarrollo y Seguridad Fronteriza, que tiene por finalidad proteger el territorio nacional, evitar el saqueo de los recursos naturales, promover el desarrollo de las actividades económicas lícitas e implementar medidas y acciones dirigidas a lograr la seguridad

alimentaria y energética y de lucha contra el tráfico ilegal de mercancías en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Art. 21. (INCLUSIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO).

I. Se incorpora como Artículo 181 nonies de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, con el siguiente texto.

ARTÍCULO 181 nonies. (DELITO DE CONTRABANDO DE EXPORTACIÓN AGRAVADO). *Comete delito de contrabando de exportación agravado, el que sin portar la autorización de la instancia correspondiente, incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

- 1. Extraiga desde territorio aduanero nacional o zonas francas, mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, hidrocarburos y/o alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica.*
- 2. Intente extraer mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, e hidrocarburos y alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica, mediante actos idóneos o inequívocos desde territorio aduanero nacional o zonas francas, y no logre consumar el delito por causas ajenas a su voluntad.*
- 3. Almacene mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, hidrocarburos y/o alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica, sin cumplir los requisitos legales dentro un espacio de cincuenta (50) kilómetros desde la frontera.*
- 4. Transporte mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, hidrocarburos y/o alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica, sin cumplir los requisitos legales dentro un espacio de cincuenta (50) kilómetros desde la frontera.*

Este delito será sancionado con privación de libertad de ocho (8) a doce (12) años y el decomiso de las mercancías y la confiscación de los instrumentos del delito.

11.4. MODIFICACIONES A LA LEY GENERAL DE ADUANAS

Artículo 22. (MODIFICACIONES A LA LEY GENERAL DE ADUANAS).

- I. Se modifica el Artículo 152 de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas, con el siguiente texto:*

“Abandono expreso o voluntario es el acto mediante el cual aquel que tiene el derecho de disposición sobre la mercancía, renuncia al mismo a favor del Estado, ya sea en forma total o parcial, expresando esta voluntad por escrito a la administración aduanera.

La administración aduanera aceptará el abandono siempre y cuando las mercancías se encuentren en depósitos aduaneros, almacenes fiscales o privados, o se coloquen en ellos a costa del interesado, y que por su naturaleza y estado de conservación puedan ser dispuestas, no estando afectadas por ningún gravamen o situación jurídica que pueda impedir su inmediata disposición.

Estas mercancías serán adjudicadas a instituciones del sector público, a organizaciones económico productivas, a organizaciones territoriales, a organizaciones privadas sin fines de lucro nacional, a organizaciones indígena originario campesinas y a personas naturales, priorizando aquellas ubicadas en zonas fronterizas, a título gratuito y exentas del pago de tributos aduaneros de importación mediante Resolución expresa, debiendo el beneficiado correr con los gastos concernientes al servicio de almacenaje”.

- II.** Se modifica el Artículo 155 de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas, con el siguiente texto:

“Las mercancías abandonadas de hecho serán adjudicadas a instituciones del sector público, organizaciones económico productivas, organizaciones territoriales, organizaciones privadas sin fines de lucro nacional, organizaciones indígena originario campesinas y personas naturales, priorizando aquellas ubicadas en zonas fronterizas, a título gratuito y exentos del pago de tributos aduaneros de importación mediante Resolución expresa, debiendo el beneficiado correr con los gastos concernientes al servicio de almacenaje.”

- III.** Se modifica el Artículo 156 de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas, con el siguiente texto:

I. Las mercancías cuyo consignatario sea una entidad pública o proyecto en el que el Estado tenga participación, solo podrán caer en abandono de hecho o tácito por la causal señalada en el inciso b) del Artículo 153. A objeto de evitar esta situación, la Aduana Nacional notificará periódicamente a las instituciones públicas que tengan mercancías almacenadas bajo las modalidades de depósito temporal y aduanero, advirtiendo el plazo restante para que las mismas caigan en abandono.

II. **En caso de que dichas mercancías sean declaradas en abandono,** se adjudicará las mismas a instituciones del sector público, organizaciones económico productivas, organizaciones territoriales, organizaciones privadas sin fines de lucro nacional, organizaciones indígena originario campesinas y personas naturales, priorizando aquellas ubicadas en zonas fronterizas, a título gratuito y exentas del pago de tributos aduaneros de importación mediante Resolución expresa, debiendo el beneficiado correr con los gastos concernientes al servicio de almacenaje.

Si las mercancías no fueran aptas para la adjudicación, serán destruidas por la Aduana Nacional en los plazos y formas establecidas en el reglamento.

III. Las instituciones públicas consignatarias podrán solicitar el levante de la mercancía de forma previa a su adjudicación.

IV. La adjudicación o destrucción de las mercancías no liberará de las responsabilidades previstas en la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamental, a los servidores públicos de las instituciones consignatarias de las mercancías caídas en abandono.”

11.5. DERECHO INTERNACIONAL

11.5.1. DERECHO COMPARADO

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el Artículo 8 numeral primero, de las Garantías Judiciales, expresa lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”⁴²

Por lo que se adecua al ordenamiento jurídico salvadoreño constitucional referente a las garantías y a la ley civil en cuanto a los plazos.

11.5.2. REPUBLICA DOMINICANA

⁴² Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador, <http://www.jurisprudencia.gob.sv/Nomina.htm>, 1995

De acuerdo a un informe dado por el departamento de litigación inicial de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional relativo al estado de rebeldía en que se encuentran numerosos imputados, los cuales ronda por más de mil rebelde. Así mismo el informe proveniente de la presidencia de salas penales del Distrito Nacional revela que existe un número considerable también de casos con imputados en rebeldía. La cantidad de casos con imputados en rebeldía es un problema que está afectando la administración de justicia penal. Las consecuencias que esta realidad provoca revelan que hay un problema que resolver.⁴³ La alta cantidad de casos paralizados por esta situación según las tendencias puede aumentar. Es por ello que urge con emergencia buscar una salida que elimine las causas que genera esta realidad y en consecuencia evite su aumento.

Para ello es importante hacer un análisis en el contexto en el que se da la rebeldía y ver cuáles son las experiencias y tratamiento que tienen otros países con relación al tema.

El estado de rebeldía de un imputado en el derecho penal dominicano se produce cuando el imputado que se encuentra en libertad no asiste a la audiencia que está pautada para conocerle algún proceso y el cual no acude y no presenta alguna causa que justifique su ausencia. La misma es solicitada por el ministerio público en los delitos de acción pública y en los delitos de acción privada por el acusador privado, aunque el código en esta última categoría no dice nada al respecto, pero tampoco lo prohíbe, lo que se deduce entonces que por analogía también el acusador privado puede solicitar la rebeldía.⁴⁴

La solicitud de rebeldía casi siempre se otorga en la audiencia preliminar, es decir, cuando el ministerio público presenta la acusación y solicita el auto de

⁴³ Código Procesal Penal Comentado de Honduras, por la Cooperación Española, Consejo General del Poder Judicial, Corte Suprema Corte de Justicia y Congreso Nacional. Primera edición 2004.

⁴⁴ Morena Laguardía, Sandra, La Garantía de Audiencia en la Doctrina de la Sala de lo Constitucional, San Salvador, Publicación de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 1990.

apertura a juicio. Aunque en el juicio oral también se puede otorgar, su intensidad en esta fase es en menor proporción. Creo que es en esta etapa donde tiene mayor justificación para concederse, ya que esta es la fase del proceso penal en la cual se determina la responsabilidad penal o no del imputado.

Es por ello que distinto a la etapa preliminar, en la fase de juicio oral tiene todo el peso de la razonabilidad, tanto la solicitud como su concesión. Tal posición es cónsona con la norma local como la internacional las cuales prohíben juzgar al encartado sin su debida presencia física. La aplicación de una pena privativa de libertad se hace en presencia obligatoria del imputado como una exigencia del derecho a audiencia que tiene todo acusado, la presencia física del imputado en la audiencia de juzgamiento oral es pues también una exigencia del debido proceso de ley.

El código procesal exige con carácter de obligatoriedad la presencia del imputado en el desarrollo de la audiencia preliminar. Esta exigencia sin lugar a dudas es la que mayor inconveniente puede generar.

Si hacemos un estudio a la audiencia preliminar tal condición no es necesaria ni útil a los fines de esta audiencia. Veamos, la audiencia preliminar tiene como propósito entre otras cosas, hacerles un juicio a las evidencias que respaldan los hechos, o más bien realizar un juicio a la acusación que se presenta en contra de imputado. Es decir, que en ella no se va a verificar si el imputado es culpable o no de los hechos que se le imputan. Por lo que en consecuencia lo más lógico y razonable es que la presencia obligatoria del imputado que exige el código procesal en el desarrollo de dicha audiencia preliminar esta demás, no es necesaria. Si lo que queremos es enjuiciar el acta de acusación para dejar establecido si hay merito o no para enviar a juicio al imputado, porque entonces tiene que estar presente el imputado. La celebración de la audiencia preliminar sin la debida presencia del imputado no produce ninguna afectación de derechos ni garantías constitucionales que favorezca al encartado. Pero

además no se requiere ni es necesaria su presencia ya que de la audiencia preliminar no se deduce alguna penalidad para nadie.⁴⁵

11.5.3. ECUADOR

En Ecuador existe la posibilidad de que se juzgue en ausencia a un encausado tan sólo si es que el proceso penal se hubiere iniciado después o partir del 13 de Julio del 2000, cuando entró plenamente en vigencia el actual Código de Procedimiento Penal; y ello en razón de que, pese a que el inciso 2º del Art. 121 de la Constitución Política vigente desde el 10 de Agosto de 1998, ya permitía que los juicios por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito se inicien y continúen “aún en ausencia de los acusados”, no existía la norma procesal que desarrolle el precepto constitucional porque el Código de Procedimiento Penal de 1983 no contemplaba la posibilidad de que el plenario se dé en ausencia del encausado.

En definitiva, en los procesos penales iniciados mediante auto cabeza de proceso antes del 13 de julio del 2000 no se puede realizar el Plenario en ausencia del acusado; el proceso penal debe paralizarse. No así en los procesos penales iniciados después o partir de esa fecha en los que sí es posible que se cumpla la etapa del Juicio en ausencia del acusado, más aún cuando el Art. 233 de la Constitución de la República en vigencia, en el inciso segundo dispone que *“Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas*

⁴⁵ Manual de Litigación Criminal de Puerto Rico, edición, 2006.

normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas”. ⁴⁶

En tanto que el Art. 233 del CPP, tiene el siguiente texto: *Suspensión y continuación.- Si al tiempo de expedirse el auto de llamamiento a juicio, el procesado estuviere prófugo, el juez de garantías penales después de dictado dicho auto, ordenará se suspenda la iniciación de la etapa del juicio hasta que sea detenido o se presente voluntariamente, excepto en los procesos penales que tengan por objeto delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, en los que la continuación de la causa se realizará en ausencia del procesado. Si fueren varios los procesados, y unos estuvieren prófugos y otros presentes, se suspenderá el inicio del juicio para los primeros y continuará respecto de los segundos.*

11.5.4. CHILE

Vigente desde el 1 de marzo de 1903, uniformando las reglas de tramitación diseminadas en leyes numerosas y no pocas veces contradictorias, y estableciendo procedimientos nuevos en armonía con las necesidades creadas por los otros Códigos, para una pronta solución de los pleitos, en el Libro Primero, Disposiciones Comunes a todo procedimiento, Título VIII de las Rebeldías, se expresa de la siguiente manera: “Artículo 78 vencido un plazo judicial para la realización de un acto procesal sin que éste se haya practicado por la parte respectiva, el tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará evacuado dicho trámite en su rebeldía y proveerá lo que convenga para la prosecución del juicio,

Como es de notar la rebeldía se declara por el tribunal de oficio o a petición de parte sin dar audiencia a la parte respectiva. ⁴⁷

⁴⁶ <http://www.analisisjuridico.com/publicaciones/el-juicio-en-ausencia/>

⁴⁷ GARRIDO Montt, Mario *Derecho Penal* (cuarta edición). Editorial Jurídica de Chile (2007).

11.5.5. ESPAÑA

Aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, derogada, y pronunciada una nueva con modificaciones vigentes que se promulgaron el 7 de enero de 2000, en el Libro II, Título V De la rebeldía y de la rescisión de sentencias firmes y nueva audiencia al demandado rebelde, se establece en el Artículo 496. “Declaración de rebeldía y efectos.

1. Será declarado en rebeldía el demandado que no comparezca en forma en la fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento.
2. La declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, en este caso la rebeldía aparece como declarada de oficio, sin dar audiencia al demandado que se le emplazó para que comparezca a formar parte de un proceso judicial.

11.5.6. EL SALVADOR

Constitución de 1880, de los derechos y garantías de los salvadoreños en el Artículo 23 expresa lo siguiente: “Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su honor, ni de su propiedad sin ser previamente oída y vencida en juicio.

Este Artículo ha ido variando con el tiempo por las diferentes constituciones que El Salvador ha tenido; originalmente apareció en la Constitución del año 1841 consignada en el Artículo 76 del Título 16. Declaración de los derechos, deberes y garantías del pueblo y de los salvadoreños en particular, y ha llegado a perfeccionarse de acuerdo a la época en que se vive, ya que el derecho se

adapta conforme el tiempo pasa y en la actualidad ya se ha transformado para una mejor aplicación.⁴⁸

11.6. LA TENDENCIA ACTUAL EN LOS PAÍSES EUROPEOS

El Comité de Ministros del Consejo de Europa, en la Recomendación (87) 18 “Sobre simplificación de la justicia penal”, acordó recomendar a los estados miembros que consideren la posibilidad de permitir a los órganos judiciales sentenciadores celebrar juicios en ausencia, al menos por lo que se refiere a las infracciones menores y atendiendo a la naturaleza de la pena que pudiera imponerse.⁴⁹

“Sobre criterios a seguir en el procedimiento en ausencia del inculpado”, adoptó, entre otras, las reglas mínimas siguientes:

- Que nadie puede ser juzgado si con carácter previo no ha sido efectivamente citado en tiempo hábil que le permita comparecer y preparar su defensa;
- Que la citación ha de precisar las consecuencias de la incomparecencia;
- Que la sentencia dictada en ausencia debe serle notificada al inculpado;
- Que se permita al condenado impugnar la sentencia a través de todos los recursos que fueren procedentes de haber estado presente y a través del recurso de nulidad cuando su incomparecencia a juicio obedeciera a causas involuntarias, teniendo, en caso de que acredite que la ausencia fue justificada, derecho a ser enjuiciado de nuevo en la forma ordinaria.

La cuestión no es tanto si debe o no permitirse la celebración de juicios sin la presencia del acusado, que creo debe llevar una rotunda respuesta afirmativa,

⁴⁸ <http://www.analisisjuridico.com/publicaciones/el-juicio-en-ausencia/>

⁴⁹ GAYOL QUIROZ, Dr. Ricardo Código Procesal Penal-Concordado y referenciado con el derecho interno y el derecho internacional, Asunción-Paraguay (2002).

sino que el acento deberá ponerse, por una parte, en el establecimiento de requisitos cuya falta haga imposible la celebración del juicio y, de otro lado, en la instauración de los oportunos sistemas de impugnación para revisar lo hecho en ausencia, entre los cuales se halla específicamente el recurso de anulación.

En algunos países se ha optado por permitir que el juicio oral se lleve a cabo únicamente en delitos no graves, que tienen como pena máxima seis años, por ejemplo, aunque la pena que en concreto solicite el Fiscal sea inferior.

CAPITULO III

PRINCIPIOS LEGALES

12. CONCEPTO DE PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El Principio De Legalidad es un axioma de valoración de lo justo por una sociedad en virtud del cual no se puede aplicar una sanción si no está escrita previamente en una ley cierta.

Concepto de Principio de legalidad penal es el fundamento en virtud del cual ningún hecho puede ser considerado como delito sin que una ley anterior lo haya previsto como tal.⁵⁰

12.1. TIPOS

1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL SUSTANCIAL.- Es un axioma extrajurídico de defensa social en virtud del cual se sanciona con una pena o se somete a una medida de seguridad cualquier acción u omisión o estado peligroso de una persona que vaya contra la sociedad o el Estado.

2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL FORMAL.- Es un axioma jurídico por el cual ningún hecho puede ser considerado como delito sin que la ley anterior lo haya previsto como tal.

La descripción del delito o situación peligrosa tiene que preceder al acto delictivo o al comportamiento peligroso. Considera y castiga como delito, todo hecho que esté en la ley como tal. No considera ni castiga los hechos que no estén en la ley, aun cuando esos hechos sean lesivos a la sociedad o al individuo.⁵¹

Ejemplos de este Principio Legalidad Penal Formal citamos:

⁵⁰ <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/10/principio-de-legalidad-penal.html>

⁵¹ "Derecho Procesal Penal Boliviano" de William Herrera Añez Editorial El País Santa Cruz-Bolivia(2003).

“No hay delito sin ley anterior que lo establezca como tal” (Nullum crimen sine praevia lege);

“No hay proceso sin ley previa de cómo hacerlo” (Nullum iudicio sine praevia lege)

12.2. VENTAJAS

- Garantiza la libertad individual.
- Evita el arbitrio.
- Afirma y asegura la certeza y seguridad jurídicas.

12.3. DESVENTAJAS

- Es un obstáculo para la defensa social.
- No ofrece garantías contra el Estado-legislador.
- Permite el rompimiento entre criminalidad real y legal. Es decir, no se castigan hechos, si ese hecho no está descrito como delito en la ley.
- Favorece la impunidad.

12.4. FUNCIONES

- Garantizar los derechos y libertades del individuo. Protege al delincuente de la venganza pública, ya que ningún acto por más repugnante y perjudicial puede ser castigado sino está tipificado como delito en el Código Penal.
- Evitar el arbitrio del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial.
- Afirmar la certeza y seguridad jurídicas.
- Limitar la potestad de castigar (imperium) del Estado. Ya que únicamente se podrá ejercer esta potestad cuando la conducta de una persona se subsume en una figura penal previamente tipificada como delito por el Poder Legislativo.

12.5. EFECTOS

En el campo de las fuentes.

1. El principio de legalidad formal excluye a las fuentes no escritas del Derecho Penal:

La costumbre.

La analogía.

La interpretación analógica.

La interpretación extensiva.

La interpretación teleológica.

2. El principio de legalidad formal excluye a las fuentes escritas diferentes de la ley, es decir excluye a:

la jurisprudencia

la doctrina.

3. Impone como única fuente y exclusiva fuente del Derecho Penal a: la ley penal, apoyada en los Principios: De Reserva De La Ley, De Taxatividad o Determinación y, el Principio De De Irretroactividad Desfavorable.

En la técnica de elaboración de leyes. En el campo de la técnica de elaboración de leyes impone:⁵²

Mandato de certeza. Impone el mandato de una “lex certa”. El legislador debe formular el presupuesto y la sanción de la norma con tanta precisión y claridad como sea posible. La ley debe ser cierta.

Mandato de ley escrita. Impone el mandato de una “lex scripta”. Es decir prohíbe el Derecho consuetudinario. El juez penal debe contar con una ley escrita para condenar o agravar penas.

El Código de Procedimiento Penal boliviano desconoce esta prohibición al aceptar el Derecho consuetudinario indígena:

⁵² SANABRIA ORTIZ, Rubén. “Comentarios al Código Tributario y los Ilícitos Tributarios”. Editorial san Marcos. Tercera edición, Junio Lima (1997).

"Artículo 28º.- (Justicia comunitaria). Se extinguirá la acción penal cuando el delito o la falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro y sus autoridades naturales hayan resuelto el conflicto conforme a su Derecho Consuetudinario Indígena, siempre que dicha resolución no sea contraria a los derechos fundamentales y garantías de las personas establecidos por la Constitución Política del Estado. La Ley compatibilizará la aplicación del Derecho Consuetudinario Indígena." (Código de Procedimiento Penal boliviano, Artículo 28º).⁵³

Prohibición de la analogía. Impone el mandato de una "lex stricta". Es decir el principio de legalidad prohíbe al juez penal aplicar la analogía. En Derecho Penal no quepa el concepto de lagunas o vacíos jurídicos como en Derecho Civil u otros sectores del Derecho.

En Derecho Penal lo que hay es el concepto inexistencia del delito no previsto, y de ahí que no quepa crear delitos por analogía con otros. El juez tendrá que absolver o sobreseer definitivamente.

Ley anterior. Impone el mandato de "lex praevia". Se prohíbe que una ley sea retroactiva. El legislador y el juez penal no pueden aplicar las leyes en forma retroactiva en perjuicio del imputado. Por ejemplo así dice la Constitución de Bolivia en su Artículo 33º. "La ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente, y en materia penal cuando beneficie al delincuente." En la aplicación de leyes. En el campo de la aplicación de leyes impone:

Rango de aplicación de la pena. Este rango debe ser razonablemente amplio. Pero claramente limitado por que la rigidez de la pena es perjudicial.

⁵³ BRAMONT ARIAS, Luis. "Temas de Derecho Penal". 2006.

Aplicación a los estados peligrosos. Es más difícil ser fiel al Principio De Legalidad Formal cuando se trata de estados peligrosos y las medidas de seguridad.

Algunos afirman que en estos casos solo se debe ser fiel al Principio de legalidad jurisdiccional para preservar las garantías individuales.

12.6. CLASES

- a. Principio de legalidad de los delitos
- b. Principio de legalidad de las penas
- c. Principio de legalidad de ejecución
- d. Principio de legalidad procesal
- e. Principio de legalidad jurisdiccional

El Principio de Legalidad de los Delitos es un axioma jurídico en virtud del cual ningún acto u omisión voluntaria es considerado como delito sin que una ley escrita, cierta y anterior lo haya previsto como tal.

La ley que describe un hecho como delito debe ser precisa y clara (*lex certa*) y estar plasmada en la ley positiva estrictamente (*lex scripta et stricta*).

Este Principio elimina la analogía, ya que en ésta el juez crea Derecho a través de una tipificación penal no prevista en la ley o el juez constituye de derechos subjetivos dignos de tutela. En ambos casos el juez se convierte en legislador, es decir, crea Derecho, que es función exclusiva del Órgano Legislativo; al juez solo se le permite crear jurisprudencia.

El principio de legalidad de los delitos es tomado como fundamento de las siguientes leyes y tratados:

Como el Principio De Legalidad De Los Delitos está plasmando en la ley, este procedimiento lo convierte en una garantía legal, aunque no es una garantía

constitucional porque no está plasmado en la Constitución boliviana, excepto en el argentino.

El Código penal boliviano podría ser más claro y preciso como los Tratados internacionales o como el Código Penal alemán que dicen:

"Un hecho sólo puede ser penado, si la punibilidad estaba determinado legalmente antes de que el hecho fuera cometido".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos dice:

"Artículo 9. — Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas..." (Pacto de San José de Costa Rica, Artículo 9).⁵⁴

12.7. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Principio de legalidad de ejecución es la base por el cual nadie puede ser puesto en prisión si no hay sentencia condenatoria.

"Nulla execution sine praevia lege" (no hay ejecución sin sentencia ejecutoriada).

- Principio de legalidad procesal

El Principio de legalidad procesal es un axioma jurídico en virtud del cual el imputado no puede ser procesado con ley establecida posteriormente del acto u omisión presuntamente delictuosa.

"Nullum iudicio sine praevia lege" (no hay proceso sin ley previa de cómo hacerlo).

⁵⁴http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas

El Art. 1 del Código de Procedimiento Penal Boliviano dice: “Nadie será condenado sin haber sido oído en juicio celebrado conforme a este Código.” no tiene base a este principio ya que la expresión no frena ni prohíbe que alguien sea procesado con ley de procedimiento posterior al hecho que se está procesando.

- Principio de legalidad jurisdiccional

El Principio de legalidad jurisdiccional es un axioma jurídico en virtud del cual nadie puede ser condenado mientras no haya sentencia condenatoria con carácter de cosa juzgada y emitida por juez competente.

“Nemo damnetur nisi per legale iudicium” (no hay condena sin sentencia firme).

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ESTRATEGICO PARA LOS PROCESOS PENALES POR DELITOS DE CONTRABANDO EN LA ADUANA NACIONAL

13.MANUAL DE GESTIÓN PARA LA ETAPA PREPARATORIA Y DE JUICIO EN PROCESOS PENALES ADUANEROS

La Aduana Nacional cuenta con un manual de gestión, mismo que tiene por objeto orientar los actos de la administración aduanera en el inicio, desarrollo y conclusión de la etapa de investigación o preparatoria y de juicio en procesos penales aduaneros, bajo dirección funcional del Ministerio Público, conforme a las normas de la Ley General de Aduanas, Código Tributario Boliviano y Código de Procedimiento Penal.⁵⁵

Para asegurar que los servidores públicos de la administración aduanera, ajusten sus actuaciones a las normas sustantivas y procesales previstas en la Ley General de Aduanas, el Código Tributario Boliviano y el Código de Procedimiento Penal, en la identificación y aprehensión de los presuntos responsables del delito, el decomiso de las mercancías y medios o unidades de transporte, la acumulación y seguridad de los medios de prueba y en la etapa de juicio en procesos penales aduaneros.

13.1. INVESTIGACIÓN DE DELITOS ADUANEROS

El Ministerio Público dirige la investigación de delitos aduaneros y promueve la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales, de acuerdo al artículo 185 del Código Tributario Boliviano y los artículos 70 y 297 del Código de Procedimiento Penal.

⁵⁵ Circular N°181/2007 de 29 de agosto de 2007

La Administración Aduanera, mediante los equipos multidisciplinarios de investigación, es el órgano técnico encargado de la investigación de delitos aduaneros bajo dirección funcional del Ministerio Público, conforme dispone el artículo 185 segundo párrafo del Código Tributario Boliviano y los artículos 69 y 295 del Código de Procedimiento Penal.

13.2. RECEPCIÓN DE DECLARACIONES INFORMATIVAS

El funcionario COA que forme parte del equipo multidisciplinario de investigación, con la autorización e intervención del Ministerio Público, coadyuvarán en la recepción de las declaraciones informativas de los presuntos autores, cómplices u otros responsables, cumpliendo las formalidades que establecen los artículos 92 al 98 del Código de Procedimiento Penal.

Si una vez emitida la citación personal para la declaración informativa o cuando no se cuente con el registro domiciliario ante la Dirección Nacional de Identificación Personal, previa certificación de dicha Institución, la Unidad Legal o el Asesor Legal solicitara al Fiscal que requiera al Juez Cautelar orden de notificación por edicto para la declaración informativa.

Una vez emitida la imputación formal, la Unidad Legal o el Asesor Legal deberá verificar la notificación personal con ésta actuación a los imputados y, en caso de no ser habidos, se solicitará al Juez Cautelar la notificación por edictos.

13.3. PRESENTACIÓN DE QUERRELLA

Una vez recibida mediante sistema el Acta de Intervención y antes de la realización de la audiencia de medidas cautelares, el Abogado de Unidad Legal o Asesor Legal de la Administración Aduanera designado, presentará la querrela fundamentada técnica y jurídicamente ante el representante del

Ministerio Público contra los autores, cómplices y otros responsables del delito aduanero, conforme establecen los artículos 183 del Código Tributario Boliviano y los artículos 79 y 290 del Código de Procedimiento Penal. En todos los casos la querrela debe notificarse a los imputados en forma personal hasta antes de la acusación, siendo responsabilidad de la Unidad Legal o abogado de la administración aduanera verificar la notificación con la querrela.

En la querrela se solicitará al Ministerio Público la imputación formal por la comisión del delito y que se requiera la formalización de la medida cautelar de decomiso preventivo de las mercancías, medios y unidades de transporte, a cargo del concesionario del recinto aduanero.

13.4. MEDIDAS CAUTELARES

Medidas cautelares de carácter personal.

Señalada la audiencia de medidas cautelares la Administración Aduanera solicitará la detención preventiva y si esta no procede, solicitará medidas sustitutivas a la detención preventiva, cumpliendo los presupuestos de los artículos 232, 233, 234, 235 y 240 del Código Procedimiento Penal y Ley 2494 de Seguridad Ciudadana.

Medidas cautelares de carácter real

La Administración Aduanera solicitará la formalización de la medida cautelar de decomiso preventivo de la mercancía, medios y unidades de transporte e instrumentos utilizados en la comisión del delito en los recintos aduaneros, conforme establece el artículo 188 numeral 1 y el artículo 192 del Código Tributario Boliviano.

13.5. REMATE DE MERCANCÍAS

Si de acuerdo a la información que reporte el sistema en el acta de intervención, acta de entrega e inventario de mercancías, las mercancías decomisadas son consumibles perecederas, de difícil conservación, acelerada depreciación

tecnológica o desactualización por moda o temporada, la Unidad Legal o el Asesor Legal solicitará al Juez Cautelar, la autorización para la venta inmediata en subasta pública, aún sin consentimiento del propietario en aplicación del **artículo 192 primer párrafo del Código Tributario Boliviano**.

Para las demás mercancías y transcurrido el plazo de 90 días de iniciada la etapa de investigación, la Unidad Legal o el Asesor Legal solicitará a la autoridad jurisdiccional competente (Juez o Tribunal) la autorización de remate de las mercancías, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 192 segundo párrafo del Código Tributario Boliviano, para tal efecto recibirá la alarma del sistema.

Una vez obtenida la autorización judicial de remate, el Abogado asignado deberá entregar la misma a la Administración Aduanera para la aplicación de la reglamentación aprobada por el Directorio de la Aduana Nacional para remate de mercancías decomisadas por delitos aduaneros. **(SOLO SI HAY UNA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE DISPONGA EL REMATE DE LA MERCANCÍA INCAUTADA)**

13.6. PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN

La etapa de investigación o preparatoria de juicio en los delitos penales aduaneros deberá concluir obligatoriamente en un plazo no mayor a seis (6) meses, conforme dispone el artículo 134 del Código de Procedimiento Penal.

Cuando la investigación sea compleja en mérito a hechos que se encuentren vinculados a delitos aduaneros cometidos por organizaciones criminales o asociación delictiva aduanera, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Instrucción competente la ampliación de plazos de la etapa preparatoria de juicio hasta un plazo máximo de 18 meses, debiendo informar al juez sobre el desarrollo de la investigación periódicamente o las veces que solicite.

Si transcurridos dos meses desde la fecha de la comunicación de inicio de investigación, sin que se hubiera emitido acto conclusivo, el abogado asignado y el investigador asignado deberá verificar si existen diligencias pendientes de producción ordenadas por el Ministerio Público o solicitadas por las partes y, en caso contrario, se solicitará la conclusión de la etapa preparatoria de juicio.

13.7. ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sobre la base de las pruebas acumuladas en la etapa preparatoria de juicio, el abogado asignado solicitará al Ministerio Público la presentación de la acusación fundamentada con los requisitos exigidos en el artículo 341 del Código de Procedimiento Penal y la prueba de cargo ante el Juez o Tribunal de Sentencia, para el enjuiciamiento público del o los imputados, conforme dispone el artículo 323 numeral 1) del Código de Procedimiento Penal.

13.8. PREPARACIÓN DEL JUICIO Y ACUSACIÓN PARTICULAR

Una vez radicada la causa en el Juzgado o Tribunal de Sentencia el abogado asignado gestionará la notificación con la acusación fiscal y presentará la acusación particular ofreciendo las pruebas de cargo dentro el término de diez (10) días de acuerdo al artículo 340 del Código de Procedimiento Penal. La acusación particular, conforme al artículo 341 del Código de Procedimiento Penal.

CAPITULO V

PARTE PROPOSITIVA

14.PARTE PROPOSITIVA

Con el fin de evitar que el poder punitivo del Estado, quede burlado por la paralización del proceso penal. Restar validez a las maniobras de tantos sujetos que, por todos los medios, tratan de alcanzar la caducidad de la prisión preventiva, o evadir la acción de la justicia, eliminando la fuga como el medio más efectivo. Buscar mecanismos que permitan hacer efectiva la JUSTICIA PENAL, es así, que se ve por conveniente la modificación del Artículo 90 de la Ley 1970, así como la inclusión del mismo en la Ley 004 Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, mismas que permitan la continuidad del juicio oral aun en rebeldía, logrando la respectiva Sentencia, sobre Delitos de Contrabando.

El juicio en ausencia del declarado rebelde en nuestro país dentro del proceso penal es aplicable desde que entro en vigencia la **Ley 004 de 2010**, ya que permite que los juicios por delitos de corrupción se inicien y continúen aun en ausencia de los acusados, con el sustento de que la Constitución está por sobre toda otra ley, pero aún admitiendo que ello es verdad, no puede desconocerse que el Código de Procedimiento Penal es *instrumental* porque permite el juzgamiento de las personas por delitos determinados, es decir, no se puede juzgar a las personas por delitos únicamente contando tan solo con las disposiciones constitucionales; el proceso penal es el *instrumento* propio y regulado por el Derecho Penal Adjetivo que permite la aplicación del Derecho Penal Sustantivo a los casos concretos.

La ausencia injustificada del encausado que hubiera sido notificado legalmente no será causa de suspensión del Juicio, si así lo decidiere el Tribunal penal, previo pedido expreso del Fiscal y luego de haberse oído al defensor. Para la celebración del Juicio en ausencia el Tribunal penal cuidará muy especialmente

que se observe de manera real y efectiva la garantía constitucional del debido proceso, principalmente el derecho a la defensa, más aun cuando a la **Ley 1970 en el Artículo 90**, modificado por la Ley N° 004 señala: *La declaratoria de rebeldía no suspenderá la etapa preparatoria. Cuando sea declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes, EXCEPTO EN LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN, debiendo proseguirse la acción penal en contra de todos los imputados, estando o no presentes.* La declaratoria de rebeldía interrumpe la prescripción.

Es de ésta manera, es que se imparte la necesidad de plantear la modificación del **Artículo 90 de la Ley 1970**, misma que deberá ser tal como se tiene en el **Artículo 91 Bis. de la referida ley (Prosecución del Juicio en Rebeldía)**, misma que señala: *Cuando se declare la rebeldía de un imputado dentro del proceso penal por los delitos establecidos en los Artículos 24, 25 y siguientes de la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas, el proceso no se suspenderá con respecto del rebelde. El Estado designará un defensor de oficio y el imputado será juzgado en rebeldía, juntamente con los demás imputados presentes.*

Consecuentemente se tendría para dicha Modificación del **Artículo 90 de la Ley 1970 en cuanto a los efectos y prosecución del juicio en rebeldía**

- La inclusión de los **Delitos de Contrabando**.
- La designación por el Estado de un defensor de oficio y el imputado será juzgado en rebeldía, juntamente con los demás imputados presentes.

La declaratoria de rebeldía no suspenderá la etapa preparatoria. Cuando sea declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes, excepto en los delitos de Corrupción y Contrabando, debiendo proseguirse la acción penal en contra de todos los imputados, estando o no presentes. La declaratoria de rebeldía interrumpe la prescripción. El Estado designará un defensor de oficio y el

imputado será juzgado en rebeldía, juntamente con los demás imputados presentes.

Además, y para fines meramente utilitaristas la continuación del juicio oral en ausencia del acusado, se presenta como un mecanismo acelerador y descongestionando del sistema de justicia; es decir dota al sistema de enjuiciamiento de una mayor eficacia en su funcionamiento sin cercenar la posibilidad de ejercicio ni garantía constitucional alguna.

Sugerencia que por intermedio del Ministerio de Hacienda viabilice ante la Asamblea Plurinacional una norma supletoria que considere la prosecución del proceso penal en rebeldía, hasta obtener la sentencia o resolución final debidamente ejecutoriada.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

15.CONCLUSION

Si observamos la figura jurídica de la rebeldía en el derecho comparado se determina que el legislador nuestro no contemplo que la exigencia de la presencia obligatoria del imputado en la audiencia preliminar provocaría que numerosos casos se encuentren paralizados. Esto genera un entaponamiento de procesos judiciales y sin la posibilidad de una solución en lo inmediato. La tardanza en el conocimiento definitivo de estos casos aumenta la posibilidad de la impunidad y en un creciente desanimo en los usuarios del sistema penal. Esto afecta mucho al sistema de administración de justicia penal y lo coloca aborde de una gran crisis con consecuencias impredecibles.

En base a la naturaleza constitucional, se afecta el derecho a la defensa, y otros derechos, como no contar con el propio abogado o contar con un abogado defensor de oficio designado a última hora para que sólo llene la exigencia legal pero que no pueda o no quiera defender adecuadamente.

De naturaleza procesal, que no se pueda llegar al cabal descubrimiento de la verdad, objetivo fundamental del proceso penal y del juzgamiento. Si el acusado no está presente no se puede recibir su testimonio, con o sin juramento, ni preguntarle o repreguntarle acerca de los acontecimientos que se le atribuyen. No se podrá recibir ni evaluar prueba de descargo, que podría aportar el encausado, de haber estado presente en la audiencia de juzgamiento.

16.RECOMENDACIÓN

En atención a los procesos penales con declaratoria de rebeldía, se tiene que considerar que; La inviabilidad de las mismas, la existencia de mercancía

pendiente y los recursos pendientes de distribución, es por cuanto, se realiza el presente análisis sobre la viabilidad de la continuación del juicio en rebeldía.

Por lo que, como parte propositiva, los requisitos para poder celebrar juicio en ausencia del acusado, según el autor español ARAGONESES MARTINEZ⁵⁶, los requisitos para poder celebrar juicio en ausencia del acusado, serían los siguientes:

1. Citación del encausado.
2. Ausencia no justificada.
3. Presencia de abogado defensor.
4. Solicitud de enjuiciamiento por el Fiscal u otra acusación.
5. Decisión afirmativa del órgano jurisdiccional al entender que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento.

La ausencia injustificada del encausado que hubiera sido notificado legalmente no será causa de suspensión del Juicio, si así lo decidiere el Tribunal penal, previo pedido expreso del Fiscal y luego de haberse oído al defensor. Para la celebración del Juicio en ausencia el Tribunal penal cuidará muy especialmente que se observe de manera real y efectiva la garantía constitucional del debido proceso, principalmente el derecho a la defensa.

Siendo necesario, que este trabajo sea enriquecido transversalmente con experiencias de autoridades judiciales, abogados, actores sociales profesionales en general, para lograr una versión adecuada e integral que permita una pronta y eficaz justicia social en nuestro país.

17. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

“Derecho Procesal Penal Boliviano” de William Herrera Añez Editorial El País Santa Cruz-Bolivia (2003).

⁵⁶ Lecciones de derecho procesal civil. introducción parte general, procesos declarativos ordinarios y sus especialidades, España,2010

ANNA G. RAMAT, PAOLO RAMAT. (1995). *Las lenguas indoeuropeas*. Madrid: Ed. Cátedra.

BERTRAND GALINDO, FRANCISCO Y OTROS, Manual de Derecho Constitucional, Tomo II, Editorial Talleres Gráficos UCA, El Salvador, 1996, P. 863

BRAMONT ARIAS, Luis. “Temas de Derecho Penal”. Tomo IV. (1990).

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo - Diccionario Enciclopédico de Ciencias Jurídicas Políticas Sociales, Editorial Heliasta SRL, Tomo VII Buenos Aires (2002).

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental”. Editorial Heliasta S.R.L. 5ta reimpresión, Buenos Aires (1992).

CABANELLAS DE TORREZ, Guillermo - Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Vigésimo Tercera Edición (1994).

CABANELLAS, Guillermo: Diccionario de Derecho Usual, Ed. Eliasta S.R.L., Tomo I. Buenos Aires (1.976).

CÁCERES MOLINAS, MARÍA CONCEPCIÓN; La Influencia en el estado de Rebeldía en la Extinción de los Procesos Penales, Paraguay, 2009.

CIRCULAR N°181/2007 de 29 de agosto de 2007

CÓDIGO PROCESAL PENAL COMENTADO DE HONDURAS, por la Cooperación Española, Consejo General del Poder Judicial, Corte Suprema Corte de Justicia y Congreso Nacional. Primera edición 2004.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. (16 Edición. México) (1997).

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador, <http://www.jurisprudencia.gob.sv/Nomina.htm>, 1995

DE LA CUESTA AGUADO, Paz M. (1995). *Tipicidad e imputación objetiva* (Primera edición). Tirant Lo Blanch.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Vigésima segunda edición.

DRA. SANCHEZ, Rosario Ximena Texto de Derecho Procesal Penal I. Bolivia (2005).

EDEZMA NARVAEZ, MARIANELLA. "Comentarios al Código Procesal Civil - TOMO II", 1ª Ed., Perú, Editorial Gaceta Jurídica, 2008

MARIO TAMAYO Y TAMAYO LIMUSA NORIEGA- El Proceso de la Investigación, Editores Tercera Edición
Gaceta Oficial del Estado Plurinacional * **Ley 004 Ley de Lucha Contra la Corrupción e Investigación de Fortunas.**

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional ***Código de Procedimiento Penal de 1973.**

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional ***Código de Procedimiento Penal - Ley 1970**

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional ***Código Penal Ley N° 1768.**

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional ***Ley N° 025 Ley del Ministerio Público.**

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional ***Ley N° 100 - Ley De Desarrollo y Seguridad Fronteriza.**

GARRIDO Montt, Mario *Derecho Penal* (cuarta edición). Editorial Jurídica de Chile (2007).

GAYOL QUIROZ, Dr. Ricardo Código Procesal Penal-Concordado y referenciado con el derecho interno y el derecho internacional, Asunción-Paraguay (2002).

GUASP, JAIME, “Derecho Procesal Civil”, Madrid, Editorial Instituto de Estudios Políticos, 1968.

GUZMAN STENGEL, Susana Prevención y Teoría de la Pena - Delitos Tributarios - Aspectos Teóricos y Prácticos. Bolivia (2000).

HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto Carlos Fernández Collado, Pilar Baptista Lucio, Metodología de la investigación, Mc Graw Hill, Colombia (1996)

<http://74.125.47.132/search?q=cache:UOFr5CxGHyAJ>

<http://business.highbeam.com/436576/article-1P3-1749351511/la-rebeld-a-en-diversos-modelos-procesales-de-la-edad>

<http://derechoestudiante.blogspot.com/2013/06/la-rebeldia-y-sus-consecuencias.html>

<http://derechoestudiante.blogspot.com/2013/06/la-rebeldia-y-sus-consecuencias.html>

<http://es.scribd.com/doc/76718160/REBELDIA-PROCESAL>

<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/10/principio-de-legalidad-penal.html>

<http://masalladelanorma.wordpress.com/>

<http://www.analisisjuridico.com/publicaciones/el-juicio-en-ausencia/>

<http://www.gerencie.com/oposicion-del-demandado-en-el-proceso-de-pago-por-consignacion.html>

http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas

<http://www2.uiah.fi/projekti/metodi/264.htm>

IGLESIAS JUAN, Derecho Romano Instituciones de Derecho Privado, ediciones Ariel S. L., España, 1958.

J. MAIER, Julio B. Derecho Procesal Penal, Fundamentos I, Editorial del Puerto S.R.L, Buenos Aires, 2da edición, año 2002.

JIMENEZ ASENJO, Enrique Derecho Procesal Penal, Madrid.

LECCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Introducción parte general, procesos declarativos ordinarios y sus especialidades, España,2010

LEY GENERAL DE ADUANAS - Ley 1990 de 28 de julio de 1999.

LLANES O., Carolina En las Acciones Privada, Tribunal Moderno, Asunción – Paraguay (2002).

LLANES O., CAROLINA; En las Acciones Privada, Tribunal Moderno, Asunción –Paraguay, año 2002.

MONROY GÁLVEZ, JUAN. “Introducción al Proceso Civil - TOMO I”. Santa fe de Bogotá, Temis, 1996.

MORENA LAGUARDIA, SANDRA, La Garantía de Audiencia en la Doctrina de la Sala de lo Constitucional, San Salvador, Publicación de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 1990.

OVALLE FABELA, José. Teoría General del Proceso. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Segunda Edición. México (1994).

QUISBERT, E., "Métodos del estudio del Derecho", 2011, <http://jorgemachicado.blogspot.com>

RAMOS, LEONCIO . Raymundo Amaro Gúzman. Ed. *Notas De Derecho Penal Dominicano* (Cuarta Edición edición) (2002)

REVISTA DE ESTUDIOS HISTÓRICO-Jurídicos XXX, 2008, pp. 289 - 314

REVISTA DE ESTUDIOS HISTÓRICOS - JURIDICOS 2008

ROBERTO HERNÁNDEZ SAMPIERI, Carlos Fernández Collado, Pilar Baptista Lucio, Metodología de la investigación, Mc Graw Hill, Colombia (1996)

SANABRIA ORTIZ, Rubén. “Comentarios al Código Tributario y los Ilícitos Tributarios”. Editorial san Marcos. Tercera edición, Junio Lima (1997).

SILVA SILVA, Jorge Alberto.- Derecho Procesal Penal. Colección de Textos Universitarios. Oxford. Segunda Edición. México (1999).

www.aduananacional@hotmail.com

www.contraloria.gob.bo

www.slideshare.net/trinisanchezperez/las-teoras-criminologicas-a-travs-de-la-historia-y-su-expresin

www.wikipedia.org

ZAFFARONI, Eugenio Raúl; Alejandro Alagia y Alejandro Slokar *de Derecho Penal, Parte General* Primera edición. (2005).

